



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Estado.

CANCELLERÍA.—Convenio sobre marcas de fábrica, industriales y de comercio celebrado entre España y Costa Rica.—Página 1339.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto relativo a la reorganización del Directorio Militar.—Páginas 1339 y 1340.

Otro nombrando Subsecretario de Gracia y Justicia a D. Ernesto Jiménez Sánchez, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 1340.

Otro ídem de Hacienda a D. Carlos Vergara Caillaux, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 1340.

Otro ídem de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Francisco Javier García de Leaniz Arias de Quiroga, ex Director general de Bellas Artes.—Página 1340.

Otro ídem de Fomento a D. Pedro Vives y Vich, General de división.—Páginas 1340 y 1341.

Otro ídem de Trabajo, Comercio e Industria a D. Juan Flórez Posada, Subdirector de Industrias.—Página 1341.

Otro ídem Director general de Administración local a D. José Calvo Sotelo, Agogado del Estado.—Página 1341.

Otro relativo a la formación del Cuerpo denominado "Cuerpo del Personal Subalterno de los Ministerios".—Páginas 1341 y 1342.

Otro disponiendo se considere comprendido en el Real decreto de 23 de Marzo último el destino de Coronel delegado del Alto Comisario de España en Marruecos e Inspector general de los destacamentos del Sahara Occidental.—Página

del Sahara Occidental.—Páginas 1342 y 1343.

Otro nombrando Jueces instructores de expedientes gubernativos iniciados por el Gobierno civil de Madrid a los Capitanes de Caballería don Juan García Guiol y D. Joaquín Martínez Frieria; y Juez especial para instruir los sumarios a que den lugar las denuncias y los tañtos de culpa deducidos de dichos expedientes a D. José María Castelló y Madrid, Juez de primera instancia e instrucción de Oñachón.—Página 1343.

Otro autorizando al Ministerio de Fomento para contratar, mediante subasta pública, la parte que falta por ejecutar de las obras que han de constituir el edificio destinado a Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—Página 1343.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Valfuente a favor de D. José María Arrospide y Alvarez, Duque de Castro Enriquez, Conde de Plasencia, Grande de España.—Página 1343.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Diego Medina y García, Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.—Páginas 1343 y 1344.

Otro ídem id. id. a D. Benito Salgues y Alvarez, Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona.—Página 1344.

Otro ídem id. id. a D. Antonio Cubillo y Muño, Teniente fiscal de dicho Tribunal.—Páginas 1344 y 1345.

Otro ídem a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Madrid a D. Gonzalo de la Torre de Trasierra, que sirve igual cargo en la de Zaragoza.—Página 1345.

Otro ídem a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Segundo Fernández Argüelles, Presidente de la provincial de dicha capital.—Páginas 1345 y 1346.

Otro ídem a la plaza de Presidente

de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Rafael Pineda Roig, que sirve igual cargo en la de Cáceres.—Página 1346.

Otro ídem id. id. a D. Evaristo Casado y Pascual, Magistrado más antiguo del expresado Tribunal.—Páginas 1346 y 1347.

Otro ídem a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Barcelona a D. Pedro Prendes y Súdrez de Quirós, Presidente de la territorial de Pamplona.—Página 1347.

Otro ídem a la plaza de Teniente fiscal del Tribunal Supremo a D. Juan Morlesín y Soto, Abogado fiscal más antiguo del mismo Tribunal.—Páginas 1347 y 1348.

Otro conmutando por la de destierro a 25 kilómetros de San Sebastián la pena impuesta a Romualdo Revollar González.—Página 1348.

Otro conmutando por la de seis meses y un día de prisión correccional la pena impuesta a Casimiro Torrejón García.—Página 1348.

Otro ídem por la de cuatro meses y un día de arresto mayor la pena impuesta a Miguel Calvo Tejedor.—Página 1348.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Damián Gabarrón y Crespo y D. Arturo Carst y Morán.—Página 1348.

Otro nombrando Secretario de la Sección de Intervención del Ministerio de la Guerra al Interventor de Ejército D. Mariano Arce y Maroto.—Páginas 1348 y 1349.

Otro disponiendo pase a situación de segunda reserva el General de brigada en primera reserva D. Adolfo Martínez-Jurado y Ruiz.—Página 1349.

Otro concediendo libertad condicional al corrigiendo Francisco González Pérez.—Página 1349.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que por la Junta de Muncionamiento y material de transporte de las fuerzas en cam-

para se celebre un concurso para la elección de un modelo de carro-cuba para los Cuerpos montados.—Página 1349.

Otro ídem íd. íd. para que por los establecimientos fabriles a cargo del Cuerpo de Ingenieros, así como por las Comandancias y Parques del mismo, se proceda a la venta de los motores, máquinas, herramientas, útiles y efectos que no tengan adecuada aplicación a los servicios del establecimiento respectivo.—Página 1349.

Otro ídem íd. íd. para celebrar en la plaza de Alicante concurso de arriendo de un local o edificio con destino a Gobierno militar.—Página 1349.

Otro ídem íd. para celebrar en la plaza de Cáceres concurso de arriendo de un local con destino a Gobierno Militar, y otro para Zona de Reclutamiento, Caja de Recluta, Comisaría de Guerra, Jefatura de Transportes y Escuela Militar.—Página 1349.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Administración de segunda clase a D. Francisco Aznar Martínez Director Médico de la Estación Sanitaria del Puerto de Avilés.—Página 1349.

Otro ídem íd. íd. de tercera clase a D. Manuel Fraile García, Director Médico de la Estación Sanitaria del Puerto de Bilbao.—Página 1349.

Otro nombrando, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Pontevedra a D. Eduardo Barroeta y Carreño, Jefe de Administración civil de tercera clase electo para igual cargo del de Lérida.—Página 1349.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Badajoz a D. Cipriano Fernández de Angulo y Semprún, Jefe de Administración civil de tercera clase electo para igual cargo del de Córdoba.—Página 1350.

Real orden trasladando fallo de la Junta inspectora del personal judicial recaído en el expediente instruido contra el Juez de primera instancia e instrucción que fué del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera. D. Bibiano Garzón y Carmona.—Página 1350.

Otra ídem íd. íd. recaído en el expediente contra el Juez de primera instancia e instrucción de Valencia de Don Juan. D. José Arias Vila y Rodríguez.—Página 1350.

Otra disponiendo sean recompensados con mención honorífica los funcionarios dependientes de Hacienda que se mencionan.—Página 1351.

Otra acordando la separación definitiva del servicio de D. José Ayala Ortúya, Auxiliar de la Tesorería de

Hacienda de la provincia de Almería, y disponiendo cause baja en el respectivo escalafón.—Páginas 1351 y 1352.

Otra disponiendo no se consideren comprendidas en las Reales órdenes de 1.º y 9 de Octubre último las oposiciones para cubrir plazas de alumnos internos en las Facultades de Medicina.—Página 1352.

Otra concediendo exámenes extraordinarios en Enero a aquellos alumnos de los Centros de enseñanza que lo soliciten, a quienes falten una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.—Página 1352.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1352 y 1353.

Hacienda.

Real orden imponiendo la corrección de suspensión de empleo y sueldo durante seis meses a D. Augusto Boy y Gomar, Oficial de primera clase de la Inspección de Hacienda de Valencia.—Páginas 1353 y 1354.

Otra declarando se considere desistida de su petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 a la Sociedad anónima "Industrias, Fuerzas y Riegos del Genil", y desestimando la deducida por D. José Galdn Arjona.—Páginas 1354 y 1355.

Gobernación.

Real orden declarando obligatorias para los funcionarios de la Policía, y como signo característico de Autoridad, a más del carnet, hoy en uso, las placas que se mencionan.—Página 1355.

Otra prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Juan Sáenz y Sáenz Peralta, Oficial de segunda clase de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Teruel.—Página 1355.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente que se indica, relativo a la Fundación instituida por D. Alonso Rámila en Estépar (Burgos).—Páginas 1355 y 1356.

Fomento.

Real orden nombrando Director de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos al Ingeniero Jefe del referido Cuerpo D. Ignacio Victor Clarid y Souldán.—Página 1356.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando al Ayuntamiento de Llanes para sanear unas marismas.—Página 1356.

Aguas.—Autorizando a D. Anget García Bedoya para aprovechar todas las aguas de la fuente El Cuadro, en término de Villamartín de Villariago.—Página 1357.

Idem a D. Manuel Fernández Vázquez para aprovechar 750 litros de agua por segundo, derivados del río Miño, en el sitio que se indica.—Página 1358.

Idem a la Sociedad Hidráulica Santillana para la construcción de un pantano regulador en el río Manzanares, en término de Manzanares el Real.—Página 1358.

Otorgando a D. José Godoy Fonseca el aprovechamiento de 200 litros de agua por segundo, procedentes de Fuente Alta, en término de Huélagos.—Página 1359.

Adjudicando definitivamente a don Francisco González Alemany la suabasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Villacónancio.—Página 1360.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comisaría general de Seguros.—Anunciando haber sido designado Interventor de esta Comisaría en la liquidación de la entidad de seguros de ganados denominada "La Previsión Agrícola" D. Luis Bourgoing y Alzugaray, Oficial del Cuerpo técnico de la Inspección de Seguros.—Página 1361.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE La Equitativa; Colonia Güell (S. A.); Exportación de cubiertos y orfebrería; Alcaldía Constitucional de Moratalla (Murcia); Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Banco Vasco; Moderne Garage Franco Espagnol; Delegación de Hacienda de Canarias (Las Palmas), y Unión Lavantina (S. A.).

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salta cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Plicac 3.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ESTADO**CANCILLERIA**

Convenio sobre marcas de fábrica, industriales y de comercio celebrado entre España y Costa Rica.

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII, por una parte, y el Presidente de la República de Costa Rica por otra, con la mira de asegurar para las manufacturas de España y para las de Costa Rica la recíproca protección de sus marcas de fábrica, industriales y de comercio, han determinado celebrar un Convenio, y al efecto han conferido su plenipotencia, a saber:

Su Majestad el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Pedro Quartín y del Saz Caballero, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Costa Rica, y el Presidente de la República de Costa Rica, a D. José Andrés Coronado Alvarado, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones exteriores, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO PRIMERO

Los nacionales de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en los dominios y posesiones de la otra los mismos derechos que los pertenecientes a los ciudadanos nativos en todo lo relativo a marcas de fábrica, marcas de rótulos, industriales y de comercio de toda especie. Los súbditos españoles en la República de Costa Rica y los ciudadanos de Costa Rica en España no podrán gozar estos derechos en más grande extensión o por más largo período de tiempo que en su país nativo.

ARTÍCULO II

Toda persona que en uno u otro país desee registrar su marca de

fábrica, industrial o de comercio, deberá cumplir con las disposiciones y formalidades requeridas al efecto por la ley en el país en que la solicite; pero ningún súbdito español ni ciudadano costarricense tendrá derecho a reclamar protección en el otro Estado contratante, en virtud de las disposiciones de este Convenio, sin haberlas obtenido primero en su país de origen, de acuerdo con sus propias leyes.

ARTÍCULO III

Cuando cualquiera de los nacionales de las Altas Partes contratantes tuviere que presentar reclamación en virtud de este Convenio, la hará directamente a los Tribunales comunes, ya sea por sí o por medio de apoderado.

ARTÍCULO IV

Este Convenio se hará efectivo inmediatamente en la fecha del canje de las ratificaciones y permanecerá en vigor indefinidamente, hasta que una de las partes avise a la otra con un año de anticipación su deseo de terminarlo.

ARTÍCULO V

Este Convenio deberá ser ratificado en la forma legal, y las ratificaciones serán canjeadas en San José de Costa Rica, tan pronto como sea posible, dentro de doce meses de la fecha de la misma.

Hecho por duplicado en San José de Costa Rica a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos veintidós.— (Firmado), L. S. Pedro Quartín y (L. S.) J. A. Coronado.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones cambiadas en San José de Costa Rica el 4 de Septiembre de 1923.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**EXPOSICION**

SEÑOR: Un trimestre de actuación ha bastado al Directorio, que por honrosa designación de V. M. presido, para contrastar por manera indudable que la opinión pública, en forma casi unánime, aprueba la actuación del régimen provisional implantado el 15 de Septiembre y le impulsa, exalta y estimula a mantenerlo, presi-

guiendo la labor, hasta ahora apenas iniciada, pero ya suficientemente bosquejada para conocer su carácter y orientación.

La misma Prensa, órgano en conjunto tan genuinamente expresivo de la pública opinión, aunque privada de entera libertad para la crítica por razones de momento, pero por ninguna fuerza ni estímulo impulsada al elogio, lo ha tributado de modo casi general a toda o gran parte de las medidas del Directorio.

Tales razones y la no menos pederosa de no frustrar la eficacia de las medidas iniciadas, con la posibilidad de un prematuro cambio de procedimientos o personas, me deciden, Señor, en beneficio exclusivo del país, cualquiera que hubiera sido mi primera idea, a proponer a V. M. la continuación del estado excepcional que el actual régimen representa, por el tiempo suficiente para consolidar la labor iniciada y proseguirla hasta la resolución de problemas de Gobierno de la mayor urgencia e importancia, sin que de ninguna manera quiera, Señor, que V. M. vea en esto nada que coarte su facultad soberana de llamar a los Consejos de la Corona a quien mejor crea que pudiera servir al interés público.

Pero para el caso en que V. M. se digna aprobar este Real decreto y, con él, la actuación del Directorio, y confirmarme en su Presidencia—lo que lleva en sí la continuación del régimen excepcional, sin rechazar la posibilidad de modificarlo parcialmente, y aun de solicitar en una u otra forma y en momento oportuno la opinión del país, y hasta su colaboración general en la obra de Gobierno, como tránsito al total restablecimiento del régimen constitucional a que V. M. y el Directorio desean llegar cuanto antes—, la experiencia aconseja introducir algunas modificaciones o, por mejor decir, fijar algunas normas de lo que debe ser el Gobierno de la Nación y su funcionamiento mientras este régimen excepcional exista.

La redacción detallada de los artículos del presente proyecto de Real decreto excusa de ampliar esta exposición.

Madrid, 21 de Diciembre de 1923,

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANES

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Directorio Militar seguirá constituido en la misma forma que lo está actualmente, y su función será la fijada en los siguientes apartados de este artículo:

a) La labor del Directorio será impersonal y de conjunto y, por lo tanto, ninguno de los que lo integran estará encargado concretamente de Departamento ministerial, ni de manera permanente de asuntos determinados; sus decisiones serán reservadas, y la responsabilidad corresponderá por completo al Presidente, tanto por sus propias resoluciones como por las que se acuerden por el Directorio.

b) Se reunirá por convocatoria de su Presidente o a petición de tres de sus miembros.

c) Examinará y aprobará o rechazará por votación, computándose como decisivo el voto del Presidente en los casos de empate: el programa general de Gobierno; los proyectos de Decreto que hayan de tener carácter de ley; las concesiones de créditos extraordinarios y transferencias que excedan de 25.000 pesetas; los planes políticos o militares que afecten a la defensa nacional o a nuestra actuación en Marruecos; los nombramientos de alto personal; ascensos del Ejército o Armada que no correspondan a la antigüedad según la legislación vigente; las reformas de carácter orgánico; los Tratados de orden internacional y comercial, y todos aquellos otros asuntos que el Presidente del Gobierno estime conveniente someter a resolución del Directorio.

d) El Presidente podrá encomendar el estudio e informe de los asuntos que juzgue pertinentes por separado a uno o varios de los Generales del Directorio, quienes a su vez podrán presentar ante éste los que sean de su iniciativa.

e) El Presidente podrá delegar sus funciones en un Departamento ministerial, o su facultad inspectora sobre cualquier servicio, en uno de los Vocales del Directorio, que, en tal caso, tendrá su misma autoridad, pudiendo resolver y firmar por delegación.

Esta Delegación se concederá de Real orden.

f) En caso de ausencia, enfermedad o cualquiera otra circunstancia que impida al Presidente del Gobierno y del Directorio ejercer sus funciones, será sustituido por el Vocal más antiguo de los que lo componen, quien ejercerá—previo juramento—su cargo con las mismas facultades y

atribuciones que el propio Presidente.

g) Cada General director dispondrá de una Secretaría de tres Jefes del Ejército o Armada o categorías similares de la Administración civil.

Con parte del personal de estas Secretarías se constituirá en la Presidencia del Gobierno el Negociado de Información y Prensa.

h) La Secretaría del Directorio se compondrá de un General de Brigada, dos Jefes militares y tres Capitanes o civiles de categoría similar.

i) El personal perteneciente a la antigua Presidencia del Consejo de Ministros formará la Secretaría de la actual Presidencia del Gobierno, con las facultades y servicios que le están encomendados.

j) Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias marcando los emolumentos que correspondan a todo el personal, en atención a sus circunstancias y forma de percibirlos.

k) Los Generales del Directorio gozarán en los actos oficiales de las preeminencias y consideraciones correspondientes a los miembros del Gobierno.

Artículo 2.º Cada Departamento ministerial estará regido por un Subsecretario, con firma propia en los asuntos y resoluciones de trámite. Los nombrados que ejerzan algún cargo público desempeñarán la Subsecretaría en comisión.

En los demás asuntos despacharán directamente con el Presidente del Directorio o con el Vocal director en quien aquél delegue.

Dichos Subsecretarios serán oídos previamente, como informadores del Directorio, en aquellos asuntos en que se considere oportuno.

Los Subsecretarios podrán asistir a las reuniones del Directorio, cuando el Presidente les autorice, para dar cuenta de los asuntos que necesiten aprobación de aquél, o de los proyectos en los que haya solicitado su informe el Directorio.

Artículo 3.º El público y los organismos oficiales se dirigirán, para los asuntos a resolver, a los Ministros respectivos, tramitándose en éstos con la máxima rapidez los que por su índole lo permitan o elevándose a la Presidencia del Gobierno los que por su importancia requieran la resolución de éstos.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de Mi Decreto de 21 de los corrientes,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia a D. Ernesto Jiménez Sánchez, Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de Mi Decreto de 21 de los corrientes,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda a D. Carlos Vergara Caillaux, Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de Mi Decreto de 21 de los corrientes,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Francisco Javier García de Leóniz Arias de Quiroga, ex Director general de Bellas Artes.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de Mi Decreto de 21 de los corrientes,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Fomento a D. Pedro Vives y Vich, General de división.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de Mi Decreto de 21 de los corrientes.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a D. Juan Flórez Posada, Subdirector de Industrias.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Director general de Administración local a D. José Calvo Sotelo, Abogado del Estado.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO,

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 41 de la vigente ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 autorizó al Gobierno para publicar el Estatuto con el régimen definitivo del personal subalterno del Estado, personal que había de constituir un Cuerpo en cada Departamento ministerial y todas sus dependencias, tanto centrales como provinciales. También concedió autorización para formar los escalafones correspondientes y fijar los sueldos según una escala cuyos extremos habían de ser 2.000 pesetas como mínimo y 5.000 pesetas como máximo.

El Real decreto de 2 de Octubre de 1922 determinó las seis categorías en que debía clasificarse el personal subalterno, comprensivo sólo de porteros, ordenanzas y mozos de oficios de los Ministerios; mas no mencionó para nada lo referente al personal "similar" a que alude la ley de Presupuestos.

Este Real decreto no siguió de modo estricto la letra de la ley ni su espíritu al admitir en ciertos casos más de una plantilla en un mismo Departamento ministerial; al aplicarse, el mal ha tenido agravación. El Real decreto, además, prescribió una escala de proporcionalidad no bien pensada ni posible de aplicar, dada la indivisibilidad humana y los variados y distintos números de las plantillas y de sus categorías, siendo su resultado una falta de equidad y de igualdad entre los empleados de los distintos Centros con respecto a su situación y porvenir.

Cabe añadir también que en el señalamiento de los sueldos las categorías superior e inferior sólo percibieron una mejora de 500 pesetas, mientras que las inmediatas lo obtuvieron de 1.000, y que se omitió la consulta previa al Consejo de Estado. Por todo ello, el citado Real decreto no tiene todas las condiciones necesarias para sentar un verdadero estado de derecho merecedor de respeto.

El espíritu de la ley, al prescribir que las plantillas fuesen por Centros ministeriales, no pudo ser otro que reducir los empleos y sueldos superiores y buscar la economía y la igualdad. Como esta igualdad para los empleos no puede lograrse más que con la fusión de las distintas escalas ministeriales, a ella se llega en este proyecto de Real decreto, sin que por ello crea el Directorio Militar ni el que acude a V. M. que vulnera en esencia ninguna disposición del Poder legislativo.

Pero la aplicación de la ley del Real decreto mencionado fué y es todavía parcial, y ha dado origen a la situación notoriamente injusta en que se encuentra el personal subalterno de las Dependencias del Estado, pues se da el caso de que, señaladas las categorías y plantillas, unos perciben los nuevos sueldos y otros continúan devengando los antiguos por falta de la concesión de los créditos correspondientes.

A remediar tales deficiencias, a que reine cuanto antes la equidad y la interior satisfacción entre estos empleados, no por modestos menos dignos de atención y justicia, y a compaginar y aunar los intereses particulares, con los no menos sagrados del Erario público, se encamina el adjunto proyecto de Real decreto. En él se propone la fusión de todas las escalas, el establecimiento de nuevos

sueldos con aumentos uniformes, menos en la última categoría, para la que se asigna doble aumento, por ser término de los servicios y premio a la honradez y a la constancia, y una disminución del personal, por considerarlo muy excesivo y resultar de acuerdo tal amortización con el plan general de reducción de gastos y servicios que este Gobierno del Directorio se propone llevar a todos los ramos de la Administración pública.

Por todo lo expuesto, Señor, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste y con el informe del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con todos los actuales Porteros, Ordenanzas y Mozos de Oficio de plantilla de las dependencias que se señalan en el artículo 5.º de este Real decreto se formará un Cuerpo denominado "Cuerpo del Personal subalterno de los Ministerios". En él se clasificarán y ordenarán por riguroso orden de categorías y, dentro de ellas, por antigüedad en las mismas, quedando delante en el escalafón el de mayor tiempo de servicios al Estado en la clase de Portero, Mozo, Ordenanza o el de más edad, a igualdad de las otras anteriores circunstancias. Para esta clasificación, la categoría se entenderá retrocedida a la que les resultó al hacerles aplicación del Real decreto de 2 de Octubre de 1922 y la antigüedad será para todos la de la fecha del mismo.

Artículo 2.º Las categorías y sueldos del Cuerpo del Personal subalterno de los Ministerios serán los siguientes: Porteros mayores, 5.000 pesetas anuales; Porteros primeros, 4.000; Porteros segundos, 3.500; terceros, 3.000; cuartos, 2.500, y quintos, 2.000. Los empleados subalternos actuales conservarán la categoría que les resultó al aplicarles el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, aunque no hayan percibido el sueldo de ella, pero sólo percibirán los sueldos que se fijan pa-

En su respectiva categoría por este Real decreto. No se percibirán atrasos. Tampoco se harán reintegros por aquellos que con arreglo a este Real decreto desciendan de sueldo.

Artículo 3.º Las plantillas globales definitivas de este Cuerpo serán las siguientes:

Porteros mayores.....	8
Porteros primeros.....	149
Porteros segundos.....	310
Porteros terceros.....	611
Porteros cuartos.....	907
Porteros quintos.....	1.105

Total general..... 3.090

Artículo 4.º Para pasar de las plantillas actuales a las del artículo anterior se amortizará el 50 por 100 de las vacantes que ocurran y todas las de Portero quinto.

Esta amortización se aplicará a las vacantes directas que se produzcan en cada una de las categorías por fallecimiento, renuncia, excedencia, cesantía o separación del servicio y no a las que se originen con motivo de la corrida de escalas que dé lugar a la provisión de una vacante que no corresponda a la amortización.

La amortización total de las vacantes de Porteros quintos que preceptúa el párrafo primero del presente artículo se mantendrá hasta tanto que el número total de empleados subalternos se haya reducido a los 3.090 que como plantilla global se marca en el artículo 3.º

Artículo 5.º Las plantillas parciales que corresponderán a cada Departamento ministerial o agrupación de dependencias son las siguientes:

Presidencia del Consejo, Consejo de Estado: Un Portero mayor y 12 Porteros de cualquier categoría.—Total, 13.

Ministerio de Hacienda, en su organización central y provincial, con Tribunal de Cuentas y Catastros urbano y rústico: Un Portero mayor y 532 Porteros de cualquier categoría.—Total, 533.

Ministerio de la Gobernación, en su organización central y provincial, con las Direcciones generales de Correos, Telégrafos y Seguridad: Un Portero mayor y 1.451 Porteros de cualquier categoría.—Total, 1.452.

Ministerio de Instrucción pública, en su organización central y provincial, con Museo de Pinturas, Jardín

del Reino e Instituto Geográfico: Un Portero mayor y 784 Porteros de cualquier categoría.—Total, 785.

Ministerio de Fomento, en su organización central y provincial: Un Portero mayor y 136 Porteros de cualquier categoría.—Total, 137.

Ministerio de Estado, en San Francisco el Grande: Un Portero mayor y 20 Porteros de cualquier categoría. Total, 21.

Ministerio del Trabajo, en Dirección de Estadística y Comisaría general de Seguros: Un Portero mayor y 43 Porteros de cualquier categoría.—Total, 44.

Ministerio de Gracia y Justicia, en su organización central y provincial: Un Portero mayor y 54 Porteros de cualquier categoría.—Total, 55.

Artículo 6.º No se trasladará al personal de estas agrupaciones mientras no queden con su plantilla definitiva. Llegado este caso y ocurridas vacantes, se harán los traslados de las agrupaciones formadas anteriormente, y después entre éstas, yendo al nuevo Departamento, a falta de voluntarios, el más moderno de la escala general que resida en la misma localidad.

Si hubiera voluntarios, se preferirá al más antiguo.

La distribución del personal entre las diversas dependencias de cada agrupación se hará por el Jefe del Ministerio correspondiente, o por el de la Presidencia del Consejo o del Gobierno, en su caso, si no hubiera dependencia entre los Centros de la agrupación.

Artículo 7.º El ascenso será por rigurosa antigüedad en la categoría inmediata inferior del escalafón general.

Artículo 8.º La jubilación será forzosa a los sesenta y cinco años de edad, pudiendo solicitarse sin causa desde los sesenta o cuando lleven treinta y cinco años de servicio, o antes si se justifica o comprueba la imposibilidad física.

Artículo 9.º El ingreso será siempre por la clase de portero quinto y con sujeción a la ley de 10 de Julio de 1888.

Las cesantías, excedencias, los premios y castigos, los derechos pasivos y, en general, los derechos y deberes de los empleados subalternos, que no sean incompatibles con los preceptos anteriores, se regirán por las leyes y disposiciones generales de los empleados del Estado.

Artículo 10. La Presidencia del Gobierno quedará encargada del cum-

plimiento de este Real decreto, y a ella corresponderá la redacción y publicación del escalafón general y lo referente a ascensos, amortizaciones, movimiento del personal, cuando haya de efectuarse entre dependencias de distintos Ministerios o agrupaciones, y al ingreso cuando llegue la necesidad de él.

Artículo 11. Por el Ministerio de Hacienda se concederán las ampliaciones de crédito necesarias que aún no se hubieran otorgado para el abono desde 1.º de Enero próximo de los haberes establecidos por este Real decreto al personal del Cuerpo de Subalternos de los Ministerios, distribuyéndolas entre las secciones, capítulos y artículos a que esté afecto dentro de cada dependencia ministerial.

Artículo 12. Queda derogado el Real decreto de 2 de Octubre de 1922 y cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en el presente Real decreto o entorpezcan su ejecución.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintitrés,

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: No estando incluido en el Real decreto de 23 de Marzo último, por el que se fijaban los destinos en los cuales se adquieren condiciones de aptitud para el ascenso a General, alguno que exige cualidades especiales en los Coronales que los sirven, en cuyo desempeño ponen de manifiesto las dotes indispensables al alto mando, y considerando necesario ampliar aquella disposición, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se considerará comprendido en Mi Decreto de 23 de Marzo último el destino de Coronel delegado del Alto Comisario de España en Marruecos e Inspección

tor general de los destacamentos del Sahara occidental.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: Los numerosos y graves expedientes gubernativos y causas criminales que se hallan en tramitación y que será preciso abrir todavía, en virtud de la labor depuradora del Gobierno civil de Madrid, exige el concurso de funcionarios especializados en esa clase de trabajos para asegurar la mayor rapidez y eficacia de los mismos.

Atento a esa necesidad, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con él, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 21 de Diciembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Se nombran Jueces instructores de expedientes gubernativos iniciados por el Gobierno civil de Madrid a los Capitanes de Caballería D. Juan García Giol y D. Joaquín Martínez Frieria, quienes desempeñarán tales cargos en comisión y conservando, por tanto, su actual condición de Jueces permanentes de la Capitanía general de la primera Región.

Artículo 2.º Se nombra Juez especial para instruir los sumarios de toda clase a que den lugar las denuncias y los tantos de culpa deducidos de dichos expedientes a D. José María Castelló y Madrid, Juez de primera instancia e instrucción de Chinchón, que desempeñará también su cometido en comisión y sin perder por consiguiente, el destino que tiene en el día de hoy o el que pueda tener en lo sucesivo.

Artículo 3.º Tanto la jurisdicción de los Jueces instructores de expedientes gubernativos, como la del Juez instructor de sumarios, se extenderá a toda la provincia de Madrid, pudiendo, en su consecuencia, realizar sus respectivas misiones con autoridad propia en todos aquellos puntos de dicha provincia donde juzguen necesaria o conveniente la práctica de diligencias.

Artículo 4.º La Capitanía general de la primera, Región pasará desde luego al Juez nombrado para la instrucción de sumarios todas las que se encuentren tramitando en virtud de denuncias o tantos de culpa del Gobierno civil de Madrid, excepto aquellas que la Autoridad judicial militar de la primera Región estime de su competencia.

Artículo 5.º Los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, en lo relativo a los Jueces instructores de expedientes gubernativos, y el Ministerio de Gracia y Justicia en lo tocante a los Jueces instructores de sumarios, nombrarán el personal auxiliar y dictarán las disposiciones conducentes a la ejecución y cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: Dispuesta por Real orden de 5 de Diciembre de 1922 la aprobación del presupuesto reformado del edificio destinado a Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, y cuyo importe es de 7.849.678,15 pesetas, y que las obras que faltan por ejecutar se realicen por el sistema de subasta, previos los trámites establecidos por las disposiciones vigentes, el Negociado de Urbanización y Construcciones del Ministerio de Fomento, una vez llenados dichos trámites, de acuerdo con el Directorio Militar, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 21 de Diciembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Fomento para contratar, mediante subasta pública, la parte que falta por ejecutar de las obras que han de constituir el edificio destinado a Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos por el tipo de 5.444.178,89 pesetas, y con un plazo de veinte días a contar

desde la publicación en la GACETA DE MADRID del presente Real decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don José María de Arróspide y Alvarez, Duque de Castro-Enríquez, Conde de Plasencia, Grande de España, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de acuerdo con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Valfuerte a favor del expresado D. José María de Arróspide y Alvarez, Duque de Castro-Enríquez, Conde de Plasencia, Grande de España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Pedro Higuera, a D. Diego Medina y García, Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Diego Medina y García.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 15 de Julio de 1886.

En 14 de Julio de 1886 nombrado Oficial de primera clase de Administración, con destino a la provincia de

alencia, y sin tomar posesión, por Real orden de 18 del mismo. Oficial de segunda clase, auxiliar de la de cuartos del Ministerio de la Gobernación. Ha sido además auxiliar de la de terceros en la Dirección general de Administración local y Secretario del Gobierno civil de Cáceres.

En 2 de Agosto de 1890 nombrado Aspirante a la Judicatura, con el número 2 en la escala del Cuerpo.

En 2 de Abril de 1891 fué nombrado en turno primero Juez de primera instancia de Fuente Cantos; tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 13 de Julio siguiente trasladado, accediendo a su solicitud, al de Archidona; tomó posesión en 27 de Agosto siguiente.

En 19 de Agosto de 1892 trasladado, accediendo a sus deseos, al de Lera del Río, posesionándose en 18 de Octubre inmediato.

En 13 de Septiembre de 1893 trasladado al de Montilla; tomó posesión en 1.º de Octubre.

En 31 de Enero de 1898 promovido, en turno 4.º, a la Abogacía fiscal de la Audiencia de Badajoz, de cuyo cargo se posesionó en 17 de Febrero.

En 18 de Diciembre de 1901 promovido, en turno 2.º, a la Tenencia fiscal de la de Lérida; tomó posesión en 13 de Enero de 1902.

Méritos especiales para el ascenso.

Siendo Abogado fiscal de la Audiencia de Badajoz, le propuso para el ascenso la Junta de Gobierno, como resultado del expediente instruido a instancia del Fiscal, en el que informaron todos los que han sido Presidentes, Fiscales o Jefes inmediatos del interesado, apareciendo en todos los informes que el Sr. Medina ha justificado con su conducta el número 2 que obtuvo en las oposiciones del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura. Soa distinguido notablemente en cuantos destinos ha desempeñado, muy especialmente siendo Juez de Montilla, donde con motivo de una causa por homicidio mereció que el Fiscal de la Audiencia de Córdoba se complaciese en felicitarle por la actividad, celo exquisito, ilustración y competencia que había demostrado, y que la Sección segunda de aquel Tribunal consignara en providencia dictada en la misma causa la satisfacción con que reconoció el celo, actividad y relevantes condiciones del Juez, única distinción que podía concederle.

A estos méritos y servicios hay que unir los que prestó en su destino de Abogado fiscal de la Audiencia de Badajoz, donde despachó, en menos de dos meses, más de 400 causas que se le entregaron al tomar posesión, sin desatender por ello las que diariamente le pasaban, aproximándose a 800 las que cada año ingresan en la Sección a que está adscrito el funcionario de que se trata, cuyos trabajos escritos y orales le han conquistado justo renombre. Por Real orden de 20 de — de 1901, dictada de conformidad con lo informado por la Junta Calificadora del Poder judicial, se estimó la propuesta a los efectos del artículo 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

En 24 de Febrero de 1902, traslada-

do, a su instancia, a Abogado fiscal de Granada, posesionándose en 26 de Marzo siguiente.

En 12 de Octubre de 1906, promovido, en turno 1.º, a Abogado fiscal de la de Barcelona; posesión en 23 del mismo mes.

En 7 de Enero de 1907, trasladado a su instancia a igual plaza de la de Madrid; posesión, 5 de Febrero.

En 5 de Enero de 1911, promovido por la ley de Presupuestos vigente a Abogado fiscal de la misma Audiencia; posesión en 7 del mismo mes.

En 16 de Junio de 1919 es promovido, en el turno 1.º, a Fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla, posesionándose en 1.º de Julio siguiente.

En 11 de Julio del mismo año es nombrado Abogado fiscal del Tribunal Supremo; posesión en 29 del mismo mes.

En 4 de Abril de 1921, promovido a Fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona; posesión en 12 de Abril.

En 19 de Mayo de 1923, trasladado a Fiscal de la Audiencia territorial de Madrid; posesión en 18 de Junio.

En 9 de Julio de 1923, promovido a Presidente de la Audiencia territorial de Madrid; posesión en 14 del mismo mes.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 50 de su adicional,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Alfredo Souto, a D. Benito Salgués y Alvarez, Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Benito Salgués Alvarez.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Junio de 1881.

En 17 de Enero de 1884 se le nombró Vicesecretario de la Audiencia de Toledo, tomando posesión en 4 de Febrero siguiente.

En 30 de Enero de 1886, trasladado a igual cargo de la de Santiago; se posesionó en 1.º de Marzo.

En 4 de Mayo de 1887, promovido a la plaza de Secretario de la de Tarragona; tomó posesión en 18 del mismo mes.

En 15 de Junio de dicho año, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes, de entrada, posesionándose en 7 de Julio siguiente.

En 16 de Octubre de 1895, tras-

lado al de Fonsagrada; tomó posesión en 30 de Noviembre.

En 7 de Diciembre del mismo año, trasladado al de Verín, de cuyo Juzgado se posesionó en 6 de Enero de 1896.

En 17 de Enero de 1898, promovido, en turno segundo al de Balaguer, de ascenso; se posesionó en 8 de Febrero.

En 30 de Junio siguiente, trasladado al de Tuy, posesionándose en 30 de Julio.

En 13 de Julio de 1904, promovido en turno tercero a Teniente fiscal de la Audiencia de Pontevedra, tomando posesión en 20 del mismo mes.

En 8 de Junio de 1906, nombrado Juez de primera instancia de Pontevedra, posesionándose en 23 de dicho mes.

En 18 de Marzo de 1907, promovido en turno tercero a Teniente fiscal de la de Oviedo.

En 27 de idem id., nombrado, a sus deseos, Magistrado de la de Pontevedra; se posesionó el 10 de Abril.

En 19 de Diciembre de 1910, promovido en turno cuarto a Fiscal de la provincial de Soria; posesión en 7 de Enero de 1911.

En 16 de Marzo de 1911, nombrado Presidente de la de Pontevedra; posesión en 27 de idem.

En 22 de Julio de 1912, nombrado Fiscal de la provincial de Orense; en 2 de Agosto se posesionó.

En 18 de Julio de 1913, trasladado a la plaza de Fiscal de la provincial de Zamora; en 15 de Septiembre idem tomó posesión.

En 28 de Diciembre de 1914, nombrado Presidente de la Audiencia provincial de Zamora; en 7 de Enero de 1915 se posesionó.

En 8 de Mayo de 1919 es promovido en el turno tercero a Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Las Palmas; posesión en 7 de Agosto del mismo año.

En 2 de Octubre idem es nombrado Magistrado de la territorial de Barcelona; posesionándose en 21 del mismo mes.

En 31 de Mayo de 1920 es nombrado Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza; posesión en 11 de Junio siguiente.

Por Real decreto de 10 de Octubre de 1923, promovido a Presidente de la Audiencia de Barcelona; en 31 de Octubre posesión.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de D. Angel Vera, a D. Antonio Cubillo y Muro, Teniente fiscal del Tribunal Supremo, que reúne las condiciones legales.

Dado en Palacio a veintiuno de

Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

**El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA**

Méritos y servicios de D. Antonio Cubillo y Muro.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 27 de Noviembre de 1882 y el de Doctor en 17 de Julio de 1883, con calificación de sobresaliente.

Se incorporó al Colegio de Abogados de esta Corte en 13 de Enero de 1885, habiendo ejercido la profesión desde 1884 y pagado las cuotas de contribución correspondientes.

Fué nombrado por el Ayuntamiento de esta Corte, en 24 de Marzo de 1884, Leñado consistorial de esta villa.

En 16 de Junio de 1883 juró y tomó posesión del cargo de Abogado-fiscal sustituto de la Audiencia de Madrid, habiendo desempeñado este cargo hasta 25 de Agosto de 1890, que fué nombrado Juez municipal del distrito del Congreso, de esta capital.

En el bienio de 1891 a 93 desempeñó el Juzgado municipal del distrito de Buenavista, de Madrid, y las funciones de Juez de primera instancia e instrucción del Este y de Buenavista.

En 14 de Septiembre de 1895 juró y tomó posesión del Juzgado municipal del distrito de la Inclusa, de esta Corte.

La Junta calificadora del Poder judicial, en sesión del 8 de Febrero de 1896, declaró que este interesado reúne las condiciones necesarias para ser nombrado, en la cuarta vacante, Magistrado provincial o sus similares, con arreglo al artículo 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial.

Por Real decreto de 14 de Septiembre de 1897, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, fué nombrado, en el turno cuarto, Magistrado de la Audiencia provincial de Pontevedra, de cuyo cargo tomó posesión en 8 de Octubre siguiente.

Por Real decreto de 18 del mismo mes, trasladado, a sus deseos, a igual plaza de la de San Sebastián; posesión en 13 de Noviembre.

En 9 de Diciembre de 1901, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Madrid; se posesionó en 7 de Enero de 1902.

En 26 de Diciembre de 1904, promovido en turno primero a Fiscal de Vitoria; posesión en 10 de Enero de 1905.

En 22 de Febrero de 1908, nombrado Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte; posesión en 3 de Marzo idem.

En 11 de Mayo de 1908, promovido en turno cuarto a Magistrado de la territorial de Madrid; posesión en 13 de idem id.

Por Real decreto de 27 de Enero de 1913 es nombrado Abogado fis-

cal del Tribunal Supremo; posesión en 15 de Febrero idem.

En 27 de Septiembre de 1920 es promovido a Teniente fiscal del mismo Tribunal; posesión en 2 de Octubre siguiente:

Es Académico, Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación; fué nombrado Vicepresidente de la Sección de Procedimientos y Práctica forense de la Academia. Ha tomado parte, como Doctor del Claustro extraordinario del Tribunal de los grados de Licenciado y Doctor en Derecho, para los alumnos que hubiesen hecho sus estudios libremente, en 25 de Abril de 1885, desempeñando dicho cargo durante el mes de Mayo del propio año.

Fué nombrado Vocal de la Comisión encargada de redactar la reforma del Arancel judicial, para los Juzgados municipales, en 1907.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Octubre de 1908 fué confirmado en el cargo de Vocal de la Junta de Protección a la Infancia, designado por la Presidencia de la Audiencia territorial de esta Corte, como Magistrado de la misma.

Ha desempeñado los cargos de Presidente del Tribunal de oposiciones a las plazas de Secretarios de Juzgados municipales y de Médicos forenses de esta Corte. Ha sido Decano de los Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid, de los Jueces municipales de esta Corte y de los de primera instancia, y actualmente desempeña el cargo de Vocal del Consejo Superior de Protección a la Infancia, designado por la Fiscalía del Tribunal Supremo, habiendo sido nombrado también Vocal de la Comisión de Apelaciones de los Tribunales de Niños.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 47 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por haber sido también promovido D. Diego Medina, a D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, que sirve el expresado cargo en la de Zaragoza,

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

**El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Méritos y servicios de D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 19 de Febrero de 1886.

En 18 de Febrero de 1860 fué nombrado Oficial encargado del Sello del

Tribunal Supremo; tomó posesión en 23 del mismo mes.

En 15 de Junio de 1885 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Ramales, de entrada; tomó posesión en 15 de Julio siguiente:

En 12 de Agosto de 1886, trasladado al de Valencia de Don Juan.

En 27 de Septiembre de 1886, nombrado para la plaza de Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Santander.

En 12 de Abril de 1888, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cifuentes, de entrada; tomó posesión en 9 de Junio inmediato.

En 4 de Julio del mismo año, promovido al de Cuéllar, de ascenso; tomó posesión en 28 de Agosto siguiente:

En 11 de Abril de 1890, a sus deseos, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Talavera de la Reina; tomó posesión en 10 de Mayo inmediato.

En 30 de Octubre de 1891, promovido en turno segundo a la plaza de Abogado fiscal de Barcelona, y en 28 de Noviembre siguiente tomó posesión.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 31 de Octubre de 1895, agregado, con el carácter de supernumerario, como Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid; tomó posesión en 22 de Noviembre siguiente.

En 7 de Junio de 1897, nombrado Juez de primera instancia de Santander, tomando posesión en 7 de Julio inmediato.

En 1.º de Agosto de 1891, promovido en el turno cuarto a Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Granada, y en 16 se posesionó.

En 14 de Mayo de 1902 fué agregado a la Fiscalía de la Audiencia de Madrid, empezando el 27 a desempeñar dicha comisión.

En 13 de Marzo de 1903, trasladado, a sus deseos, a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, tomando posesión en 18 del mismo mes.

En 27 de Noviembre de 1905, promovido en turno segundo a Magistrado de Oviedo; tomó posesión en 14 de Diciembre.

En 26 de Febrero de 1906, nombrado, a su solicitud, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, de esta Corte.

En 13 de Septiembre de 1909, promovido en el turno cuarto a Abogado fiscal del Tribunal Supremo; tomó posesión en 25 del mismo mes y año.

Por Real decreto de 10 de Octubre de 1923, promovido a Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza; posesión en 7 de Noviembre.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 47 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por haber sido también promovido D. Benito Salgués, a D. Segundo Fernán-

de Argüelles, Presidente de la Audiencia provincial expresada.

Dado en Palacio a veintuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Segundo Fernández Argüelles.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Enero de 1882.

Ha ejercido la Abogacía desde 1.º de Junio de 1883 y fué sustituto del Ministerio fiscal de la Audiencia de Tineo desde el 22 de Agosto de 1884.

En 11 de Julio de 1885 se le nombró Aspirante a la Judicatura, con el núm. 67, con que fué propuesto por la Junta calificadora en virtud de oposición.

En 29 de Enero de 1887, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Huelva; tomó posesión en 16 de Febrero siguiente.

En 26 de Julio del mismo año, trasladado a la de Seo de Urgel.

En 4 de Agosto siguiente, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Fonsagrada, de entrada; tomó posesión en 20 del mismo mes.

En 9 de Noviembre del expresado año, trasladado al de Villaviciosa, posesionándose en 8 de Diciembre.

En 18 de Noviembre de 1891, promovido en turno cuarto al de Mollina de Palancar; se posesionó en 16 de Diciembre.

En 18 de Febrero de 1892 fué trasladado, accediendo a sus deseos, a la de Igualada; tomó posesión en 18 de Mayo.

En 13 de Septiembre de 1893 se le trasladó igualmente, accediendo a sus deseos, al de Manresa; posesionándose en 1.º de Octubre.

En 3 de Junio de 1899, el Decano del Colegio de Abogados de Manresa eleva certificación del acuerdo recaído en el mismo, para hacer constar el excelente concepto formado de este funcionario en el desempeño de su cargo.

En 9 de Noviembre de 1900, promovido en turno segundo al Juzgado de primera instancia de Tortosa; posesionándose en 24 del mismo mes.

En 13 de Diciembre de 1900, trasladado al del distrito del Parque de Barcelona; posesión en 11 de Enero de 1901.

En 28 de Marzo de 1904, nombrado para el del distrito del Instituto de la misma ciudad; posesionándose en 15 de Abril siguiente.

En 22 de Marzo de 1906, promovido en el turno primero a Abogado fiscal de la Provincial de Barcelona; posesión en 9 de Abril.

En 10 de Octubre de 1910, promovido en turno 1.º a Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona; posesión en 15 ídem.

En 3 de Febrero de 1919 es pro-

movido en el turno cuarto a Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona; posesión en 17 del mismo mes.

En 4 de Abril de 1921 es nombrado, a su solicitud, Presidente de la provincial de Valencia; posesionándose en 18 del mismo mes.

En 13 de Mayo del mismo año es promovido a Presidente de la Audiencia provincial de Barcelona; posesión en 20 del mismo mes.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por cese de D. Julio Martínez Jimeno, a D. Rafael Pineda Roig, que sirve igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio a veintuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Rafael Pineda y Roig.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Sevilla en 24 de Noviembre de 1877, habiendo ejercido la profesión desde 1.º de Diciembre de dicho año hasta 12 de Mayo de 1884.

En 13 de Junio de 1884 se le nombró para la Promotoría fiscal de Abra, de entrada, en Filipinas; se embarcó en 26 de Agosto y tomó posesión en 1.º de Noviembre siguiente.

En 3 de Diciembre de 1886 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cagayán, de entrada; posesión en 1.º de Abril de 1887.

En 6 de Julio de 1888 se le nombró igualmente para el de Pego, también de entrada, en la Península; posesionándose en 31 del mismo mes.

En 18 de Septiembre siguiente fué trasladado, accediendo a sus deseos, al de Ayamonte; se posesionó el 16 de Octubre.

En 13 de Septiembre de 1893, al de Orce; tomó posesión el día 30.

En 30 de Mayo de 1894 fué nombrado, accediendo a sus deseos, para la Secretaría de la Audiencia de Bilbao.

En 19 de Julio siguiente fué trasladado a igual cargo de la de Soria.

En 27 del mismo mes fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de San Clemente; se posesionó en 16 de Agosto.

En 8 de Agosto de 1895 fué trasladado al de Bande.

En 16 de Octubre siguiente al de Medina-Sidonia; posesionándose en 13 de Noviembre.

En 24 de Junio de 1902 fué promovido en turno tercero al de La Roda, de ascenso; se posesionó en 2 de Julio.

En 17 de Octubre del mismo año fué trasladado al de Valverde del Camino; tomando posesión en 4 de Diciembre.

En 16 de Octubre de 1903, al de San Fernando; se posesionó en 2 de Noviembre.

En 31 de Julio de 1905, promovido en turno tercero al del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera; posesionándose en 18 de Agosto.

En 25 de Mayo de 1908, promovido en turno tercero a Magistrado de la de Málaga, electo.

En 1.º de Junio del mismo año fué trasladado, a sus deseos, a igual plaza en la de Cádiz; tomó posesión el 19 de Junio.

En 19 de Octubre de 1911, promovido en turno tercero a Fiscal de la de Badajoz; tomando posesión en 1.º de Noviembre.

En 28 de Noviembre de 1912 es nombrado para la plaza de Magistrado de la territorial de Granada; en 9 de Diciembre tomó posesión.

En 30 de Marzo de 1914 se le nombró Presidente de Sección de la Audiencia territorial de Granada.

En 16 de Mayo de 1914 se le nombró Presidente de la Audiencia provincial de Almería; en 3 de Junio tomó posesión.

En 21 de Septiembre de 1915 se le nombró Magistrado de la Audiencia territorial de Palma; en 11 de Octubre tomó posesión.

En 3 de Diciembre de 1917 es promovido en el turno tercero a Presidente de Sala de la provincial de Las Palmas; tomó posesión el 14 del mismo mes.

En 30 de Abril de 1918 es trasladado, a su instancia, a Presidente de Sala de la territorial de Albacete; se posesionó en 31 de Mayo siguiente.

En 3 de Febrero de 1919 es nombrado Presidente de la Audiencia de Tetuán; posesionándose en 1.º de Marzo siguiente.

En 8 de Mayo de 1922 es nombrado Presidente de Sala de la territorial de Cáceres; tomó posesión en 5 de Julio.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por traslación de D. Félix Álvarez Santullano, a D. Evaristo Casado y Pascual, Magistrado más antiguo del expresado Tribunal que reúne las condiciones legales.

Dado en Palacio a veintuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Evaristo Casado y Pascual.

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Mayo de 1878.

En 7 de Julio de 1879 fué nombrado, en virtud de oposición, aspirante al Ministerio fiscal con el número 24 en la escala del Cuerpo.

En 24 de Noviembre de dicho año se le nombró para la Promotoría fiscal de Carballo, de entrada; tomó posesión en 27 de Diciembre siguiente.

En 29 de Marzo de 1880, trasladado a la de Huate.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Cuenca; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 29 de Marzo de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, de entrada; tomó posesión en 16 de Abril siguiente.

En 10 de Diciembre del mismo año, trasladado al de Atienza.

En 2 de Diciembre de 1884, al de Sacedón.

En 13 de Febrero de 1886, al de Almadén.

En 25 del mismo mes al de Naherrosa.

En 6 de Abril de 1888, promovido al de Igualada, de ascenso; tomó posesión en 5 de Mayo.

En 11 de Junio de 1889, trasladado, accediendo a sus deseos, al de Segorbe; posesionándose en 6 de Julio.

En 7 de Febrero de 1898, al de Marchena, por incompatible; tomó posesión en 7 de Marzo.

En 6 de Junio siguiente, accediendo a su solicitud, al de Torrijos; se posesionó en 4 de Julio.

En 31 de Enero de 1899, promovido en turno primero al del distrito de San Juan, de Murcia, de término.

En 20 de Febrero del mismo año, nombrado, accediendo a sus deseos, para el distrito de San Vicente, de Valencia; posesionándose en 7 de Marzo inmediato.

En 8 de Febrero de 1904, promovido en el turno cuarto a Teniente fiscal de la Audiencia de Valencia; tomando posesión en 1.º de Marzo.

En 12 de Noviembre de 1906, promovido en turno cuarto a Magistrado de la provincial de Zaragoza; posesión 1.º de Diciembre.

En 12 de Noviembre de 1908, nombrado a su solicitud Juez de primera instancia del distrito del Sur, de Barcelona; tomó posesión en 11 de Diciembre.

En 18 de Mayo de 1915, promovido en turno primero a Fiscal de la Audiencia territorial de Palma.

En 10 de Junio de 1915, trasladado a Fiscal de la Audiencia territorial de Valencia; tomó posesión en 15 de Julio.

En 10 de Septiembre de 1915, nombrado Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona; en 20 de Septiembre posesión.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el ar-

tículo 46 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Barcelona, vacante por promoción de D. Segundo Fernández Argüelles, a D. Pedro Prendes y Suárez de Quirós, Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Pedro Prendes y Suárez-Quirós.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Enero de 1882.

En 23 de Marzo de 1883 empezó a ejercer la profesión en Gijón.

Ha sido Fiscal municipal de dicha villa y Juez municipal suplente de la misma.

Tiene acreditada su práctica en asuntos judiciales.

En 29 de Marzo de 1883 se le nombró Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Tineo, de cuyo cargo tomó posesión en 17 de Abril siguiente.

En 11 de Abril de 1885 promovido a Secretario de la de Lerma, posesionándose en 27 de mismo mes.

En 11 de Enero de 1886 trasladado, por permuta, a igual cargo de la de Valencia, tomó posesión en 10 de Febrero inmediato.

En 4 de Febrero de 1892 nombrado, accediendo a su solicitud, Juez de primera instancia de Allariz, de cuyo cargo tomó posesión en 20 de dicho mes.

En 7 de Febrero de 1898 promovido al de Santa Coloma de Farnés, de ascenso; se posesionó en 7 de Marzo.

En 24 de Noviembre de 1902 trasladado al de Jaca, electo.

En 6 de Enero de 1903 nombrado para el de Tarrasa; tomó posesión en 20 de Febrero.

En 17 de Marzo del mismo año fué promovido en turno tercero al Juzgado del distrito del Norte, de Barcelona, y tomó posesión en 14 de Abril.

En 28 de Marzo de 1904 nombrado para el distrito de la Concepción, de la indicada capital; se posesionó el 19 de Abril.

En 7 de Julio de 1904 trasladado a su instancia al de Palencia, tomando posesión en 31 del mismo mes.

En 11 de Diciembre de 1905 promovido en turno tercero a Teniente fiscal de Las Palmas, electo.

En 26 de Febrero de 1906 nombrado Magistrado de Orense; tomó posesión en 12 de Marzo.

En 15 de Agosto de 1907 trasladado, a su solicitud, a igual plaza en la de León; tomó posesión en 13 de Septiembre.

En 14 de Enero de 1909 promovido en turno cuarto a Fiscal de la provincial de Badajoz; tomó posesión en 12 de Febrero.

En 15 de Noviembre de 1910 nombrado Presidente de la provincial de Orense; tomó posesión en 13 de Diciembre.

En 21 de Diciembre de 1916 es promovido, en el turno segundo, a Presidente de Sala de la territorial de Cáceres.

En 20 de Enero de 1917, posesión.

En 14 de Mayo de 1917 es nombrado, a su solicitud, Presidente de la provincial de La Coruña; posesión en 13 de Junio.

En 4 de Abril de 1921 es nombrado, a su solicitud, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de La Coruña, posesionándose en 11 del mismo mes.

En 3 de Agosto de 1922 promovido a Presidente de La Coruña; posesión en 26 de Agosto.

En 30 de Enero de 1923 es trasladado a Presidente de Granada; posesión en 1.º de Marzo.

En 6 de Abril de 1923 trasladado a Presidente de Pamplona; en 17 del mismo mes tomó posesión.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Teniente fiscal del Tribunal Supremo, vacante por haber sido también promovido D. Antonio Cubillo, a don Juan Morlesin y Soto, Abogado fiscal más antiguo del Tribunal expresado, que reúne las condiciones legales y ocupa el primer lugar en la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Juan Morlesin y Soto.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 22 de Septiembre de 1884.

En 6 de Marzo de 1885 fué nombrado Oficial segundo del Archivo del Tribunal Supremo, de cuyo cargo tomó posesión en 7 del mismo mes.

En 27 de Febrero de 1890 se le declaró cesante; cesó en 28 de dicho mes.

En 27 de Marzo del referido año, nombrado Oficial de la Junta calificadora del Poder judicial; tomó posesión en el mismo día.

En 4 de Diciembre de 1890 se le concede por asimilación la categoría de Juez de entrada, con la antigüedad de 7 de Marzo de 1887.

En 27 de Diciembre de 1890, nombrado Juez de primera instancia de Jijona, de entrada; posesión en 9 de Febrero de 1891.

En 31 de Marzo de 1891, promovido en turno cuarto al de Caravaca, de ascenso, cargo del cual tomé posesión en 20 de Abril inmediato.

En 15 de Febrero de 1892 renuncié el cargo, siéndole admitida dicha renuncia en el mismo día.

En 27 de Febrero de 1896 fué nombrado, por oposición, Relator de la Audiencia territorial de Albaladejo. En 16 de Junio del mismo año fué elegido Diputado a Cortes.

En 19 de Enero de 1899 solicita su reingreso en la carrera.

En 12 de Marzo de 1900, nombrado, en comisión y en turno segundo, Juez de Sacedón, de entrada; posesionándose en 23 de dicho mes.

En 16 de Mayo del mismo año, nombrado, en comisión, para el Juzgado de Jijona, de ascenso.

En 30 de Junio del citado año, nombrado Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Gerona, tomando posesión en 30 de Julio inmediato.

En 23 de Mayo de 1903, trasladado, a su instancia, a igual cargo de la de Guadalajara; posesionándose en 20 de Junio siguiente.

En 27 de Junio de 1904, promovido en el turno primero a Teniente fiscal de la de Valladolid; posesión en 6 de Julio del mismo año.

En 19 de Noviembre de 1908, promovido en el turno segundo a Presidente de la provincial de León; posesión en 27 ídem.

En 9 de Septiembre de 1909, nombrado Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Corte.

En 29 de Enero de 1912, promovido en turno primero a Presidente de Sala de Oviedo.

En 15 de Febrero ídem, nombrado Abogado fiscal del Tribunal Supremo; posesión en 19 del mismo mes y año.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de un año y un día de prisión correccional impuesta a Romualdo Rebollar González en causa por delito de lesiones graves, sea conmutada por la de destierro a 25 kilómetros de San Sebastián:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto en armonía con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por la de destierro a 25 kilómetros de San Sebastián la pena impuesta a Romualdo Rebollar González en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Toledo, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, impuesta a Casimiro Torrejón García en causa por delito de atentado, sea conmutada por la de seis meses y un día de igual prisión:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1907, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por la de seis meses y un día de prisión correccional la pena impuesta a Casimiro Torrejón García en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de dos años y veinte días de prisión correccional impuesta a Miguela Calvo Tejedor en causa por delito de disparo y lesiones graves, sea conmutada por la de cuatro meses y un día de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño

causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por la de cuatro meses y un día de arresto mayor la pena impuesta a Miguela Calvo Tejedor en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Damián Gaharrón y Crespo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 27 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Arturo Carsi y Morán, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 17 de Septiembre del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Secretario de la Sección de Intervención del Ministerio de la Guerra al Interventor de Ejército D. Mariano Arce y Marote, actual Interventor de los servicios de Guerra de la sexta Región.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Adolfo Martínez Jurado y Ruiz, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 19 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la octava Región a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, Francisco González Pérez, soldado del Regimiento de Infantería Burgos, número 36, que ha cumplido las tres cuartas de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Francisco González Pérez.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por la Junta de Municionamiento y Material de Transportes de las fuerzas en campaña se celebre un concurso entre las Casas constructoras nacionales para la elección de un modelo de carro-cuba para los Cuerpos montados.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de la Guerra para que por los establecimientos fabriles a cargo del Cuerpo de Ingenieros, así como por las Comandancias y Parques del mismo, y previa propuesta de éstos y aprobación de aquél, se proceda a la venta de los motores, máquinas, herramientas, útiles y efectos que no tengan adecuada aplicación a los servicios del establecimiento respectivo.

Artículo 2.º Igualmente será enajenado, previos los mismos trámites, el material inútil o deteriorado, siempre que no sea práctica su reparación.

Artículo 3.º El producto de cada venta, con la aprobación del Ministerio y a propuesta del establecimiento, se aplicará íntegro al fomento de este último, no teniendo en tal concepto carácter de reintegrables las cantidades que se obtengan.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para celebrar en la plaza de Alicante concurso de arriendo de un local o edificio con destino a Gobierno Militar.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para celebrar en la plaza de Cáceres concurso de arriendo de un local con destino a Gobierno Militar y otro para Zona de Reclutamiento, Caja de Recluta, Comisaría

de Guerra, Jefatura de Transportes y Escuela Militar.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase, con la efectividad de 10 del mes actual, a D. Francisco Aznar Martínez, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Avilés.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase, con la efectividad de 10 del mes actual, a D. Manuel Fraile Garfía, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Bilbao, que ocupa en el escalafón del Cuerpo de Sanidad exterior el número 1 de los Jefes de Negociado de primera.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Pontevedra al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Eduardo Barroeta y Carreño, electo para igual cargo del de Lérida.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengó en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Badajoz al Jefe de Administración civil de tercera clase don Cipriano Fernández de Angulo y Semprún; efecto para igual cargo del de Córdoba.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Justa inspectora del personal judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente:

"D. Galo Ponte y Escartín, Abogado fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta inspectora del personal judicial,

Certifico: Que en el expediente número 126 de los sustanciados por esta Junta se ha dictado hoy el fallo que, literalmente reproducido, dice así:

"Revisado el expediente instruido a virtud de Real orden de 29 de Julio de 1918 por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Granada sobre hechos atribuidos a D. Bibiano Garzón y Carmona, como Juez de primera instancia e instrucción de Linares, terminado por acuerdo de archivo de la misma Sala en 16 de Mayo de 1919; y examinado otro expediente instruido al mismo funcionario como Juez del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla, a virtud de quejas que le fueron formuladas por un Letrado; atendiendo a cuanto de los mismos y de los demás antecedentes aportados aparece, y apreciando libremente y en conciencia los expresados elementos de juicio, esta Junta

Falla: Revisado y conforme en cuanto al expediente instruido por la Audiencia de Granada; y en cuanto al expediente instruido por la Audiencia de Sevilla, no ha lugar a imponer corrección alguna a D. Bibiano Garzón y Carmona, Juez de primera instancia e instrucción que fué del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera.

Comuníquese esta resolución inmediatamente, para su conocimiento y publicación, al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, y devuélvanse a los Centros respectivos los expedientes y demás antecedentes

recibidos de los mismos, con nota de este acuerdo.

Madrid, 20 de Diciembre de 1923.—Francisco García-Goyena.—Edelmiro Trillo.—Ernesto Jiménez.—Ante mí, el Secretario, Galo Ponte."

Y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, para el cumplimiento y publicación del fallo, extendiendo, reproduciendo el texto del libro donde consta dicho fallo original, la presente certificación, por acuerdo del Tribunal, para elevarla al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y la firmo y sello, con el visto bueno del señor Presidente de esta Junta, en Madrid a 20 de Diciembre de 1923.—Galo Ponte.—V.º B.º: Francisco García-Goyena.—Hay un sello en tinta que dice: Junta inspectora del personal judicial."

Y en observancia de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé traslado a V. I. del fallo de la Junta para su conocimiento, cumplimiento y publicación del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: La Justa inspectora del personal judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente:

"D. Galo Ponte y Escartín, Abogado fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta inspectora del personal judicial,

Certifico: Que en el expediente número 123 de los sustanciados por esta Junta se ha dictado hoy el fallo que, literalmente reproducido, dice así:

"Examinados el expediente de visita girada al Juzgado de primera instancia e instrucción de Pola de Lena, siendo Juez D. José Arias Vila y Rodríguez, por orden del Presidente de la Audiencia de 13 de Noviembre de 1920, en el cual el mismo Presidente acordó su archivo el 12 de Abril de 1921; el expediente instruido al mismo Juez en virtud de queja formulada al Ministerio de Gracia y Justicia por el Alcalde de la capital del partido judicial, D. Angel Parada, que terminó por acuerdo de archivo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Oviedo en 30 de Julio de 1921; el de

queja producido por D. Gervasio Pascual contra el mismo funcionario siendo Juez de Valencia de Don Juan, y otro instruido, como el último, por la Audiencia de Valladolid a virtud de una queja anónima sobre negligencia de dicho Juez; atendiendo a cuanto de los mismos y de los demás antecedentes aportados resulta, y apreciando tales elementos de juicio libremente y en conciencia, esta Junta

Falla: Revisados y conforme en cuanto a los dos expedientes de la Audiencia de Oviedo; y en cuanto a los dos expedientes instruidos en la Audiencia de Valladolid, no ha lugar a imponer corrección disciplinaria alguna al Juez de primera instancia e instrucción de Valencia de Don Juan, D. José Arias Vila y Rodríguez.

Comuníquese inmediatamente esta resolución, para su conocimiento y publicación, al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, y devuélvanse, con nota de este acuerdo, a los Centros respectivos los expedientes y demás antecedentes recibidos de los mismos.

Madrid, 20 de Diciembre de 1923.—Francisco García-Goyena.—Edelmiro Trillo.—Ernesto Jiménez.—Ante mí, el Secretario, Galo Ponte."

Y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, para el cumplimiento y publicación del fallo, extendiendo, reproduciendo el texto del libro donde consta dicho fallo original, la presente certificación, por acuerdo del Tribunal, para elevarla al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y la firmo y sello, con el visto bueno del señor Presidente de esta Junta, en Madrid a 20 de Diciembre de 1923.—Galo Ponte.—V.º B.º: Francisco García-Goyena.—Hay un sello en tinta que dice: Junta inspectora del personal judicial."

Y en observancia de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé traslado a V. I. del fallo de la Junta para su conocimiento, cumplimiento y publicación del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Los Delegados de Hacienda en las provincias de Avila y Lugo transmiten al Departamento de Hacienda los oficios que les dirigieron los respectivos Gobernadores civiles, participándoles el relevante concepto que a los Delegados de estas Autoridades ha merecido la actuación del Jefe del Negociado de segunda clase del Cuerpo pericial de Contabilidad D. Baldomero García Martínez y de los Oficiales del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública D. Manuel Lorenzo Cuenca, D. Manuel de Blas y de Blas, D. Germán Rodríguez Pérez y D. Gustavo Sánchez Conde, en los diversos trabajos de inspección de la Administración municipal en que han coadyuvado como asesores técnicos, dando patentes pruebas de laboriosidad, inteligencia y celo; haciendo tales manifestaciones para satisfacción de los interesados y con el deseo de que, en la forma que las disposiciones vigentes lo autoricen, tengan reflejo en los expedientes personales de los mismos.

En su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que los expresados funcionarios sean recompensados con mención honorífica, conforme al artículo 52 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; que esta distinción se anote en sus expedientes personales y que se haga pública en la GACETA DE MADRID para satisfacción de aquéllos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Encargado del despacho del Departamento de Hacienda.

Ilmo. Sr.: En el expediente gubernativo instruido a D. José Ayala Ortega, Auxiliar de la Tesorería de Hacienda de la provincia de Almería, por abandono del servicio, ha recaído la Real orden resolutoria siguiente:

"Visto el expediente gubernativo instruido a D. José Ayala Ortega, Auxiliar primero de la Tesorería de Hacienda de Almería, por abandono del servicio:

Resultando que la Delegación de la provincia dió cuenta a este Departamento del hecho de haber sido percibido dicho funcionario por

falta de asistencia a la oficina, y más tarde de haberle sido impuesta la multa de cinco días de haber, de acuerdo con la Real orden de 20 de Octubre último:

Resultando que por telegrama de la Delegación fecha 12 de Noviembre pasado se manifiesta que el repetido funcionario Ayala Ortega ha abandonado el destino ausentándose de la capital, y como consecuencia se instó por este Departamento la rápida tramitación de las diligencias gubernativas correspondientes:

Resultando que el mismo día en que la Delegación da cuenta del abandono del cargo por parte del funcionario Sr. Ortega, éste eleva instancia, suscrita en Madrid, a la Superioridad, "pidiendo, por motivos urgentes de enfermedad, ser dado de baja en el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a que pertenece":

Resultando que el expediente se inició a consecuencia de parte al Delegado fecha 23 de Julio de este año, en el que se dice que, según comprueba la comunicación del Ordenanza que acompaña, el interesado había abandonado la capital, siendo, en su virtud, inexacto que la causa de su inasistencia desde el día 19 del mismo mes lo fuera la enfermedad alegada:

Resultando que hallándose enfermo en cama el inculpado fué citado a declarar personalmente el día 27 del citado Julio:

Resultando que en tramitación el expediente, se recibió en la Delegación oficio fecha 1.º de Agosto siguiente, trasladando acuerdo de concesión al expedientado de licencia de un mes, por enfermo, quince días con sueldo y otros quince a medio sueldo, según el artículo 83 del vigente Reglamento de funcionarios:

Resultando que el inculpado declara el mismo día 1.º de Agosto, negando fuese cierto que se hubiese ausentado de Almería, y tratándose de explicar lo que por personas de su familia se dijo al Ordenanza que acudió a su domicilio; declaración que confirma doña María Gómez, pariente de aquél:

Resultando que en el expediente no aparece trámite alguno desde la fecha indicada hasta la del 25 de Septiembre siguiente, en que se recibe declaración al Tesorero de Hacienda, quien se ratifica en el parte que dió al Delegado y que sirve de cabeza a las diligencias:

Resultando que al folio 17 obra

una certificación de partes de asistencia de Tesorería, de la que aparece que el funcionario Sr. Ayala faltó a la oficina los días 18 de Junio a 2 de Julio, con vacación de quince días; 3 y 5 de Julio, 18 y 20 de Julio; empezando a hacer uso de la licencia el día 2 de Agosto siguiente, y desde el día 20 de Julio hasta el último citado 2 de Agosto tampoco asistió; volviendo a la oficina el 17 de Septiembre siguiente, después de la licencia y de la ampliación que le fué otorgada de quince días:

Resultando que al folio 20 obra una certificación expedida por el Jefe del personal, acreditativa de las diversas correcciones que le han sido impuestas al expedientado:

Resultando que en trámite las actuaciones a que se alude en los resultandos precedentes, la Delegación de Hacienda de Almería remite al Abogado del Estado teleograma del Sr. Ayala desde Madrid, diciendo que se ha ausentado por razones urgentes de salud, y que por igual causa ha pedido su baja en el Cuerpo general de Administración de Hacienda pública; habiéndose resuelto acumular a este expediente que se inicia las diligencias anteriores de que queda hecho mérito:

Resultando que formulado pliego de cargos, por la inasistencia del mes de Julio y por el abandono del destino de Noviembre último, contesta el inculpado insistiendo en las razones de enfermedad alegadas, y aduciendo que ha solicitado la baja en el Cuerpo, porque no podría obtener nueva licencia, ni ha podido lograr tampoco el traslado que tenía solicitado, ni conseguiría la excedencia por estar sujeto a expediente gubernativo.

Resultando que el instructor, en su propuesta, entiende que debe imponerse al inculpado la separación definitiva del servicio, con cuya propuesta se muestra conforme la Delegación.

Aceptando los considerandos de la referida propuesta de responsabilidad, que se dan por reproducidos.

Considerando que los hechos que tratan de depurarse en este expediente, o sea, las reiteradas faltas de asistencia a la oficina, primero, y el abandono del servicio, después, por parte del funcionario D. José Ayala Ortega, se hallan probados en términos de absoluta certeza, mediante la declaración del Sr. Tesorero de Hacienda, certificación por el mismo librada, documentos unidos al expediente, y últimamente por la confesión del inculpado al contestar el pliego de cargos

que se le formuló, pues si bien trata de justificar la inasistencia a la oficina y abandono del servicio, apoyándolas en razones de salud, es lo cierto que tales razones no pueden admitirse como veraces, ya que no han sido probadas, ni aunque lo hubiesen sido podrían, no ya dejar sin efecto, ni siquiera atenuar, las responsabilidades en que por ello incurrió el funcionario expedientado, que tenía medios legales, que no utilizó, para acudir al restablecimiento de su salud, mediante la petición de excedencia, que regula el capítulo 4.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado.

Considerando que las faltas cometidas por el funcionario D. José Ayala Ortega, y que deben ser objeto de corrección, son las definidas en el artículo 58 número 2.º del Reglamento antes mencionado, conceptuada como grave y consistente en falta reiterada de asistencia a la oficina sin causa que lo justifique, y la muy grave de abandono del servicio, comprendida en el número 3.º del referido artículo.

Considerando que según previene el artículo 60 del repetido Reglamento, la falta de abandono del servicio lleva aparejadas las correcciones posibles de postergación perpetua y cesantía o separación definitiva del servicio, comprendidas en los números 6.º y 7.º del citado artículo, y que, en el caso presente es procedente llegar en el castigo al máximo rigor de la ley, dado el espíritu de rebeldía e indisciplina que informa la conducta del funcionario D. José Ayala, espíritu que se refleja claramente en su expediente personal, que por certificación aparece unido a estas actuaciones.

Considerando que la petición de baja en el Cuerpo, en las circunstancias en que fué formulada, es la ratificación más elocuente de la veracidad de los hechos imputados al Sr. Ayala, y el más terminante reconocimiento de su culpa y responsabilidad;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar la separación definitiva del servicio del funcionario de que se trata, que deberá causar baja en el respectivo escalafón para todos los efectos a contar desde el día 10 de Noviembre del año actual, en que dejó abandonado el servicio.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Tesoro.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Universidad de Granada respecto a si las oposiciones para plazas de internos de las Facultades de Medicina se hallan o no comprendidas en las Reales órdenes de 1.º y 9 de Octubre próximo pasado, prohibitivas de oposiciones y concursos:

Considerando que no deben comprenderse a los internos de Hospitales en la denominación de funcionarios del Estado a que aquellas se refieren, y teniendo en cuenta el perjuicio que la suspensión de oposiciones para provisión de aquellas plazas irrogaría a la enseñanza y al interés de los alumnos más aprovechados, que son los que las obtienen, a los que no es conveniente privar de estas prácticas:

Considerando que existen vacantes de alumnos internos en varias Facultades, lo que perjudica notoriamente la asistencia a los enfermos de los Hospitales clínicos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no se consideren comprendidas en las citadas Reales órdenes las oposiciones para cubrir plazas de alumnos internos en las Facultades de Medicina.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Departamento de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1918 y de conformidad con el Directorio Militar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se conceden exámenes extraordinarios en Enero a aquellos alumnos de los Centros de enseñanza que lo soliciten, a quienes falten una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.

2.º Los exámenes se llevarán a cabo desde el 25 de Enero en adelante.

3.º Los alumnos que deseen examinarse se matricularán desde el día 2 al 12 del mismo mes (ambos inclusive), si bien quedan facultados los Claustros para conceder o no el examen extraordinario,

en cada caso, según los antecedentes escolares de los interesados, previo informe de los Catedráticos o Profesores de la asignatura de que se trate.

4.º Los alumnos que resultasen suspensos podrán repetir el examen en una sola de las dos convocatorias de Junio o Septiembre, a su elección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Departamento de Instrucción pública.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Jesús Vázquez Monedero, soldado del segundo Regimiento de Ferrocarriles, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 547, expedida en 22 de Agosto de 1923, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito, o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho.
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Francisco Torres Melián, soldado del Regimiento de Infantería de Las Palmas, número 66, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de Las Palmas, según carta de pago número 454, expedida en 15 de Noviembre de 1922, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho.

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de Canarias.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido a D. Augusto Bou Gomar, Oficial primero de la Inspección de Hacienda de Valencia, por falta grave:

Resultando que a consecuencia de informe elevado a este Departamento por la Delegación de Hacienda de Valencia acerca de la conducta oficial de D. Augusto Bou en el ejercicio del cargo de Inspector de dicha provincia, se trasladó a la citada Delegación la Real orden de 3 de Octubre último, en la cual se le ordenó practicar las diligencias necesarias en depuración de las responsabilidades, designándose al Abogado del Estado, Jefe de la misma provincia, como instructor del expediente gubernativo:

Resultando que a dicho expediente se unió, y obra al folio uno, carta dirigida por el industrial D. Vicente Sagreras a D. Bernabé Monfort, Ingeniero de Hacienda en Madrid, en la que le consulta respecto a la certeza y motivos de una denuncia presentada contra él por el ejercicio en proyecto de la industria de fabricación y venta de cartones, denuncia de que recibió noticia por el Inspector provincial de Valencia D. Augusto Bou, y en cuya carta se contiene el particular del tenor siguiente: "Protesté de que pu-

diera haber denuncia en hecho que tan sólo tenía carácter de consulta, y que no existía razón alguna, por no tener el negocio más que en proyecto. Entonces me parece que me dijo si el denunciador se contentaría con 500 pesetas, e insistiendo yo en que no había caso para ello, quedó en ver si se podía arreglar en 200 pesetas."

Resultando que se han unido también a los folios cuatro y cinco del expediente una certificación y una comunicación de la Inspección provincial de Valencia, de las que aparece que no ha tenido ingreso en la dependencia denuncia alguna contra el industrial de que se trata:

Resultando que al folio seis declara D. Vicente Sagreras Sánchez, quien manifiesta: que reconoce como suya la carta que se le exhibe, dirigida al Sr. Monfort; que los hechos a que se refiere dicha carta ocurrieron a mediados de Julio del año actual, cuando el declarante se hallaba en negociaciones con cierto fabricante de cartón para contratar la producción del mismo; gestiones que fracasaron; que adquiriendo datos en la plaza, precisos para sus cálculos, al decirle el señor Bou había sido denunciado, que es lo que entendió, quedó extrañadísimo, porque no había comenzado ninguna operación, por lo que no accedió a entrar en negociación alguna respecto a la proposición que le hizo el funcionario Sr. Bou sobre el particular; que con posterioridad se ultimó el proyecto de montar una fábrica en Alberique, constituyendo la Sociedad anónima "Manufacturas de cartón, S. A.", que se dió oportunamente de alta en la contribución industrial, y recordando la noticia de la denuncia adquirida por el Sr. Bou, creyó oportuno consultar el caso con su amigo Sr. Monfort, Ingeniero de Hacienda, como persona entendida en la materia, y a quien dirigió la carta que se le ha exhibido:

Resultando que al folio siete vuelto declara D. Augusto Bou, manifestando: que desde hace más de cuatro años presta sus servicios en la Inspección; que conoce al Sr. Sagreras, a quien le une desde la infancia estrecha amistad, y quien en fecha que no puede precisar acudió a la oficina de su cargo para enterarse de la cuota que habría de pagar por venta de cartones, consulta que el declarante y otros compañeros evacuaron, quedando aquél en estudiar el caso; que pocos días después encontró en la calle a dicho señor, quien le indicó una casa, en la cual había alquilado un sótano para su negocio de cartones, invitándole a que pasara a verlo, con cuyo motivo se habló otra vez

de la contribución, consultándole su amigo si sería posible, sin responsabilidad, estar algún tiempo sin darse de alta, hasta ver cómo marchaba el negocio, contestando el declarante que no le convenía, porque se exponía a cualquiera denuncia y responsabilidades consiguientes, y al preguntarle si existía alguna denuncia ya presentada contra él, le contestó que no, pero que en el momento de comenzarse el negocio podría presentarse; que niega que le dijera que se había presentado ya, ni menos que el asunto pudiera arreglarse mediante entrega de cantidad alguna:

Resultando que en la diligencia de careo del folio nueve declara el señor Sagreras que a pesar de los términos de su carta al Sr. Monfort respecto a la noticia que le dió Bou de haberse presentado denuncia contra él, no puede asegurar que exactamente ocurriera así, sino que es lo que él entendió, insistiendo el Sr. Bou en que lo que le dijo fué que era posible que se presentara; y hecha ver la contradicción entre las manifestaciones de uno y otro respecto a la cantidad que había de darse al denunciador, el señor Sagreras dice recuerda perfectamente que se habló de 500 pesetas y de 200, y que entendió eran para el denunciador, sin asegurar fuese eso lo dicho por el Sr. Bou; y éste, por su parte, insiste en la declaración prestada, y en que aunque habló de 500 y de 200 pesetas, no dijo fuesen para el denunciador, sino que era el minimum de la multa la de 500, de la cual no podría condonarse la de 200, perteneciente al Inspector o denunciante:

Resultando que la Delegación, en oficio obrante al folio 11, trasladada al instructor el que dirigió al Sr. Jefe encargado del departamento de Hacienda en 8 de Octubre último, y en el que se da cuenta de la conducta de este funcionario, cuyo traslado de dependencia venía interesado de la Superioridad, y cuyo oficio contiene el particular del tenor literal siguiente: "Habiendo tenido noticias confidenciales de que en un caso de denuncia la conducta del referido funcionario no fué correcta, me decidí a tomar como primera medida la de retirarle el carnet de Inspector y obligarle a pedir su traslado a otra dependencia... sin perjuicio de proponerle... para la sanción que reglamentariamente le correspondiera; habiendo adquirido la convicción moral, después de la conferencia que tuve con el mismo..., de que su conducta no era lo digna que corresponde a la delicada misión que se le había confiado"; y más adelante que, "al indi-

carle que tenía noticias de que no procedía con la corrección debida en el ejercicio de su delicada misión, ya que... se había ofrecido para arreglarlo por 500 pesetas, y que a requerimiento del interesado, convino con él en ver si podía solucionarlo por 200..., trató de explicar lo ocurrido diciendo que el hecho no era cierto; pero su negativa fué tan poco espontánea y su explicación en forma tan ambigua, sin la protesta natural del que tiene la tranquilidad de no haber cometido el hecho de que se le acusa, que... me hizo adquirir el convencimiento moral..., y vino a confirmarme el que, al invitarle a... pedir su traslado..., se limitó a aceptar mi propuesta y a pedirme que no se destruyera expediente."

Resultando que al folio 13 declara de nuevo el inculpado Sr. Bou, manifestando: que no es cierto fuese a buscar a Sagreras para decirle que se había presentado contra él una denuncia; que tampoco le propuso la entrega de 500 pesetas ni su reducción a 200, y si sólo, por su calidad de amigo de aquél, se ofreció para procurar el arreglo con el denunciador en la menor cantidad posible, y que su gestión consistiría en que se diera el alta inmediatamente, si era procedente; y el denunciador se contentaría con la parte que a él le correspondiera, para que no insistiera en la denuncia.

Resultando que formulado pliego de cargos, le contesta el inculpado insistiendo en sus anteriores declaraciones, añadiendo que se ofreció a mediar, caso de denuncia, no en calidad de funcionario, sino para quedar bien ante el amigo, aunque protestando del cumplimiento de su deber.

Resultando que el instructor, entendiéndolo que el inculpado incurrió en falta grave, de las que afectan al decoro del funcionario, propone su traslado de destino dentro de la provincia y la suspensión de empleo y sueldo por tres meses; y conforme con dicha propuesta informa el Delegado al elevar el expediente a este Departamento:

Resultando que se ha notificado al expedientado la propuesta de responsabilidad, y que en su escrito de defensa reitera sus manifestaciones y pide que al dictarse resolución no le sean impuestas dos correcciones por el mismo hecho, y si sólo la de traslado de destino dentro de la provincia.

Considerando que a la carta traída al expediente y dirigida por el Sr. Sagreras al Sr. Monfort debe dársele todo el valor y alcance de su propio texto, porque, según ati-

nadamente razona su propuesta el instructor, no es verosímil atribuirle a resentimientos personales, afirmándose como se afirma la amistad entre los Sres. Bou y Sagreras; porque a ello inducen los hechos probados, sin que influya en nada la actitud de vacilación del denunciante, fácilmente explicable al darse cuenta de las derivaciones posibles de la cuestión, y sobre todo y muy particularmente por el informe de la Delegación a la Superioridad, cuyo convencimiento de culpa en el funcionario expedientado viene a robustecerse por sus propias declaraciones, en una de las cuales afirma que se ofreció para procurar arreglos en absoluto incompatibles con los deberes de su cargo oficial, y por la súplica de su escrito de defensa, en la que implícitamente reconoce su poco confesable actuación al limitarse a pedir un solo correctivo, el de traslado de destino dentro de la provincia:

Considerando que evidentemente la falta debe declararse comprendida en el grupo de aquellas que afectan al decoro del funcionario, definidas en el apartado segundo del artículo 58 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y que discrecionalmente puede sancionarse con una de las correcciones segunda a quinta del 60 del mismo Estatuto, pero sin que sea ni legal ni equitativo corregir el mismo hecho con dos de aquellos correctivos que de modo alternativo y gradual, según la gravedad de la falta, en el precepto citado se establecen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se sancione la conducta de D. Augusto Bou y Gomar, Oficial de primera clase de la Inspección de Hacienda de Valencia, con la corrección de suspensión de empleo y sueldo durante seis meses, que se ejecutará desde luego y se anotará en el expediente personal del interesado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del Despacho,
ILLANA

Señor Inspector general de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 282 de protección a las industrias, incoado por instancia pre-

sentada en 22 de Diciembre de 1919 por D. José Galán Benítez, en nombre de la Sociedad anónima "Industrias, Fuerzas y Riegos del Genil", en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que tramitado reglamentariamente el expediente y en virtud de no constar unidos al expediente documentos bastantes para justificar el derecho de la entidad peticionaria a ser protegida, a juicio de varios Centros informantes, se le invitó en 17 de Diciembre de 1920 a que aportase los datos indispensables para resolver el expediente en la forma que fuese oportuno:

Resultando que a petición del interesado y por acuerdos de V. I. fué ampliado en distintas ocasiones el plazo concedido para la aportación de documentos, sin que dentro de los concedidos haya presentado la entidad peticionaria los justificantes reclamados:

Resultando que en 30 de Abril del presente año tuvo entrada en este Ministerio una instancia documentada suscrita por D. José Galán Arjona, en la que, al manifestar que ha comprado a la Sociedad anónima "Industrias, Fuerzas y Riegos del Genil" todos los derechos que a esta Sociedad pertenecían sobre aprovechamientos de un salto de agua en el río Genil, solicita que se continúe la tramitación de este expediente a su nombre, uniéndose la instancia al mismo:

Resultando que por acuerdo de V. I. de 19 de Noviembre último y a propuesta de la Sección correspondiente de esa Subsecretaría, que opina debe estimarse desistida de su petición a la Sociedad anónima "Industrias, Fuerzas y Riegos del Genil" y desestimar la formulada últimamente por el Sr. Galán Arjona, pasó este expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, que se conforma en todo con la opinión de la expresada Sección:

Considerando que en el expediente que nos ocupa queda plena y sobradamente demostrado que la entidad peticionaria ha desistido de su petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, toda vez que no ha presentado en los diversos plazos dados por la Administración los documentos que desde el año 1920 le fueron reclamados:

Considerando, a mayor abundancia, que según la Base 8.ª del

artículo 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889, se darán por terminados y se pasarán al archivo correspondiente los expedientes que por culpa de los interesados estén paralizados durante seis meses, circunstancia que concurre en este caso:

Considerando que terminada la vigencia de la ley de Protección a las Industrias de 2 de Marzo de 1917 en 31 de Diciembre de 1922 no cabe admitir como realizada en tiempo hábil la petición de D. José Galán Arjona, formulada en su instancia de 24 de Abril próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Protección a Industrias de esa Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que se considere desistida de su petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 a la Sociedad anónima "Industrias, Fuerzas y Riegos del Genil" y se desestime, por formularse fuera de plazo, la deducida por D. José Galán Arjona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
ILLANA

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección general, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de fecha 7 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar obligatorias para los funcionarios de la Policía que se citan a continuación y como signo característico de Autoridad, a más del carnet hoy en uso, las placas siguientes:

Director general de Seguridad.—Placa de seis centímetros de diámetro, rafagado, octagonal dorado; como centro de la placa, el escudo de España esmaltado, surmontado de una corona e inserto en un círculo esmaltado de verde, sobre cuyo círculo irá esmaltado el toisón; este círculo verde a su vez estará inserto esmaltado en blanco. Se llevará en le-

tras doradas: "Director general de Seguridad." Todo este círculo orlado del Collar de Carlos III.

Subdirector general.—Placa de seis centímetros de diámetro, rafagado, octagonal dorado; como centro de la placa, el escudo de España de forma circular, esmaltado, surmontado de una corona e inserto en un círculo esmaltado en verde, que a su vez estará inserto en un círculo esmaltado en blanco, que llevará en letras doradas la leyenda: "Subdirector general de Seguridad." Todo este círculo orlado de una palma de oro y una rama de laurel esmaltada en verde.

Jefe superior de Policía.—La placa anteriormente descrita y en el círculo blanco la leyenda: "Jefe superior de Policía."

Comisario general.—La placa anteriormente descrita, el rafagado de plata en vez de dorado, en el círculo esmaltado en blanco "Dirección general de Seguridad", suprimiendo las palmas de la anterior categoría, y en la parte inferior del escudo una chapa dorada formando semicírculo, con las letras esmaltadas en negro: "Comisario general."

Secretario general.—La placa anteriormente descrita, y en la chapa inferior del escudo la leyenda: "Secretario general."

Comisarios.—Igual que la anterior; los que tengan mando llevarán sobre el rafagado y horizontalmente debajo del centro, en letras doradas, la palabra "Comisario", fácilmente adaptable a la placa, para que pueda quitarse cuando no ejerza mando directo.

Inspectores, Agentes, Aspirantes y Vigilantes.—La placa anteriormente descrita con la leyenda: "Dirección general de Seguridad."

Siempre que no sea necesario hacer ostensible dicho signo de Autoridad, se llevará la placa colocada sobre el lado izquierdo del pecho, encima del chaleco, y cuando por circunstancias especiales sea necesario llevarla visible, se colocará en el mismo lado sobre la prenda exterior que se use. Al cesar el funcionario en el Cuerpo entregará dicha insignia en esa Dirección general.

Todas las anteriores placas estarán correlativamente numeradas para que fácilmente se registren en la Sección de Personal de ese Centro, anotándose además la fecha de entrega, categoría y nombre del funcionario a quien correspondiera.

Una sola Casa proveerá dichas insignias, para lo cual se abre un concurso por término de quince días, a partir de la inserción de la presente

en la GACETA DE MADRID, debiendo los solicitantes presentar, con el recibo de la contribución, sus proposiciones y modelos ante esa Dirección, quien libremente resolverá en la forma que estime más conveniente.

El adjudicatario vendrá obligado a presentar en la citada Sección de Personal cuantos pedidos de placas se hagan por la misma, siendo de su cuenta también los gastos de transporte, giros, etc., que se originen.

Dicha Sección pasará los cargos de aquéllas a los Habilitados correspondientes para que éstos lo hagan efectivos a los funcionarios al serles satisfechos sus haberes, girando su importe a la Casa proveedora, dando cuenta a esa Dirección de haberlo verificado.

Los troqueles de las mencionadas placas se entenderán de la propiedad de ese Centro directivo, pudiendo facilitarlos al adjudicatario cuantas veces sea preciso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Viso el expediente promovido por D. Juan Sáenz y Sáenz Peralta, Oficial de segunda clase de Administración civil de ese Gobierno, en súplica de prórroga de la licencia que viene disfrutando por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.) con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por quince días,

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Teruel.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Fundación instituida por D. Alonso Rámila en Estépar, provincia de Burgos; y

Resultando que presentadas para su censura las cuentas correspon-

bientes a los años 1911, 1912 y 1913, y reclamadas a la Junta provincial de Beneficencia copias de la escritura fundacional y de la Real orden de clasificación, manifiesta que no existe ninguno de dichos documentos:

Resultando que, como únicos antecedentes, la propia Junta remite un certificado del Cura párroco, comprensivo de los datos que existen en aquel archivo parroquial, donde consta que por auto del Arzobispado de Burgos, dictado a 23 de Noviembre de 1827, se acordó, a instancia de los Patronos de la Obra Pía, que los productos de la misma se aplicasen al sostenimiento de la Escuela de primeras letras, en vez de dedicarlos a lotes de huérfanos y estudiantes, como había dispuesto el fundador, ya que no era posible cumplir tal objeto:

Resultando que por el examen del expediente gubernativo que incoó el Alcalde de Estépar el año 1882, y de varias comunicaciones dirigidas por el mismo al Gobernador civil de Burgos, sobre investigación de bienes pertenecientes a esta Fundación, se viene en conocimiento de que entre los documentos que obraban en aquella fecha en poder del Párroco debía encontrarse el título fundacional, puesto que en una comunicación del referido Alcalde se transcriben varias cláusulas del mismo:

Resultando que reclamada por la Junta provincial de Beneficencia, en oficio de 30 de Diciembre de 1881, copia íntegra de la escritura fundacional, contestó el Alcalde que, a pesar de que el Cura párroco había puesto a su disposición todos los documentos del archivo, se veía en la imposibilidad de remitir la copia que se le interesaba, por faltar hojas al original, ser ininteligible para él en gran parte y carecer de persona apta para compulsarlo:

Resultando que requerido nuevamente el Alcalde de Estépar para que remitiera copia del título fundacional, manifestó en comunicación de 27 de Marzo de 1882 que el Cura párroco en cuyo poder se hallan los documentos está dispuesto a entregarlos, siempre que se le autorice por sus superiores:

Considerando que deben apurarse todos los medios hasta obtener el mencionado título, ya que a éste ha de ajustarse el régimen de la Fundación:

Considerando que, aun cuando se desconoce si obedece o no a lo dispuesto por el fundador, es lo cierto

que el Alcalde de Estépar figura como Patrono de la Fundación, y en tal concepto autoriza las cuentas sometidas a la censura de este Protectorado:

Considerando que para futuras actuaciones de esta Obra pía es conveniente atribuir carácter oficial al patronazgo:

Considerando lo dispuesto en el artículo 5.º, facultad octava, letra A) de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que, a tenor de lo que prescribe el párrafo segundo del artículo 48 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1889, la falta de los títulos de fundación, propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos, sólo podrá suplirse por una información judicial "ad perpetuam memoriam",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que continúe en suspenso el examen de las cuentas de la Fundación instituida en Estépar (Burgos) por D. Alonso Rámila.

2.º Que se confirme en el cargo de Patrono interino de la misma al Sr. Alcalde.

3.º Que la Junta provincial de Beneficencia solicite de la Autoridad eclesiástica la autorización necesaria para que el Cura párroco de Estépar entregue al Patrono cuantos documentos obren en el archivo de aquella iglesia, referentes a esta Fundación, los cuales, y por conducto de la misma Junta, serán enviados a este Protectorado, el que a su vez, previo estudio y obtención de copia, los devolverá a su procedencia; y

4.º Que en el caso de no existir el título fundacional, la repetida Junta provincial ordene al Patrono solicite del Juzgado competente la información para perpetua memoria, a que se refiere el título 10, primera parte, libro III de la ley de Enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de

lo dispuesto en la Real orden fecha 19 del actual de la Presidencia del Directorio Militar; visó la propuesta de la Junta consultiva agronómica y designado por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos D. Ignacio Victor Clarió y Soulán,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle Director de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Agricultura y Monte:

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Llanes (Oviedo), en solicitud de autorización para sanear unas marismas situadas en la ribera de la ría de dicha villa y dedicar los terrenos a jardines y ensanche de la población:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Llanes, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento de Oviedo, la Junta provincial de Sanidad, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que por el Gobernador civil de Oviedo se ha hecho la declaración de marisma que previene el artículo 91 del Reglamento citado:

Considerando que las obras a que la petición se refiere, no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y son convenientes para la salud pública por el saneamiento de aquellos lugares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar al Ayuntamiento de Llanes para sanear unas marismas en la ría de Llanes, aguas arriba del puente de la carretera de Torrelavega a Oviedo, con arreglo al proyecto firmado por el Ingeniero de Caminos D. Pío Linares en 20 de Junio de 1921 y con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª En toda la longitud de los muros se dejarán a una y otra margen dos caminos de servicio público de tres (3) metros de ancho como mínimo.

2.ª Si el Estado realizase obras de mejora del puerto de Llanes, tendrá derecho a incautarse de las zonas que juzgue necesarias para sus servicios, con arreglo al proyecto que se apruebe.

3.ª Se presentará proyecto detallado de la compuerta antes de comenzar las obras, quedando facultada la Jefatura de Obras públicas de Oviedo para su aprobación.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

7.ª La fianza depositada en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Oviedo, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

8.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

10. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato

del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la ley del Timbre.

14. Se facilitará a la Comandancia de Ingenieros de León copia de las hojas de planos, para constancia en la misma, y se dará aviso a la Autoridad militar de la plaza, de la fecha en que sean terminadas las obras.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Jefe encargado del despacho de este Ministerio digo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1923.—El Director general, Valenciano. Señor Gobernador civil de Oviedo.

AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Angel García Bedoya, que solicita aprovechar el caudal total de las aguas de la fuente del "Cuadro", en término de Villamartin de Villadiago, creando un salto para producción de energía eléctrica con destino a usos industriales, solicitando además la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción vigente de 14 de Junio de 1883.

Resultando que el peticionario acompaña certificación de la Alcaldía de Villamartin de Villadiago, autorizando al peticionario para realizar las obras comprendidas en terrenos de su propiedad.

Resultando que no se han presentado proyectos en competencia, ni reclamaciones en contra del proyecto.

Resultando que la Jefatura de la División hidráulica del Duero, manifiesta que estas obras no han de afectar al plan de obras hidráulicas del Estado.

Resultando que el peticionario ha constituido en la Caja de la Tesorería Central de Burgos un depósito a disposición del Gobernador civil de una peseta, según resguardo número 22 de entrada y 52 de registro en 31 de Octubre de 1922.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de verificar la confrontación sobre el terreno, informa favorablemente, proponiendo las condiciones en que a su juicio procede otorgar la concesión.

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil informan favorablemente.

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que

no se han presentado proyectos en competencia ni tampoco reclamaciones en contra del que nos ocupa.

Considerando que todos los informes son favorables y las innegables ventajas que siempre reportan a la comarca estos aprovechamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Angel García Vedoya para aprovechar todas las aguas de la fuente el "Cuadro", creando un salto con destino a usos industriales, siempre que para la construcción de las obras se sujete a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente, firmado en Villamartin de Villadiago por el Ingeniero de Caminos D. Angel García Vedoya, salvo las modificaciones de detalle autorizadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

2.ª La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse será de seis litros de agua por segundo, no respondiendo la Administración de esta cantidad y teniendo el concesionario la obligación de instalar a sus expensas un módulo en la toma cuando la Administración lo considere oportuno.

3.ª El concesionario devolverá el agua, perfectamente limpia, después de utilizada, como estaba antes de su empleo.

4.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de un año, contado a partir de su comienzo.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, y a su terminación las reconocerá con todo detalle, levantando un acta en la que se certificará si han sido construidas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión.

6.ª El acta debe ser aprobada por la Dirección General de Obras públicas.

7.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, reconocimiento, etcétera de las obras, serán de cuenta del concesionario.

8.ª Se conceden los terrenos de dominio público necesarios para las obras y las servidumbres de estribo, de presa y acueducto los decretará el Gobernador civil, previos los expedientes necesarios según las disposiciones vigentes.

9.ª El depósito provisional ya constituido subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección General de Obras públicas, y será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento y previos los trámites corrientes.

10. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir del día en que comience parcial o totalmente la explotación; y al expirar este plazo reventarán gratuitamente al Estado y libre de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía.

bras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a cuanto previenen los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

12. Esta concesión queda sujeta a cuanto dispone la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al Contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

13. Son causa de caducidad de la presente concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1923.—El Director general.—P. D.: El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Manuel Fernández Vázquez, solicitando concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Miño, en sitio denominado "Pozo de Arriba", en término de Cenlle, con destino al funcionamiento de un molino harinero:

Resultando que, tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 7 de Febrero y 18 de Marzo de 1922. Durante el plazo dado llamando a concurso de proyectos, sólo fué presentado uno por el señor Fernández, contra el cual ninguna reclamación obra en el expediente:

Resultando que la División Hidráulica del Miño informa que el aprovechamiento de referencia no afecta al plan de Obras hidráulicas aprobado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa que proce- de acceder a lo solicitado, con la modificación del proyecto consiguiendo a dejar libre la navegación por el río, y al efecto propone las condiciones convenientes:

Resultando que con el anterior informe se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, la Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada, siendo favorables los informes emitidos; y con la modificación del proyecto, propuesta por la Jefatura de Obras públicas, se deja en salvo todo perjuicio a tercero.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se otorga a D. Manuel Fernández Vázquez, vecino de Layas en el Ayuntamiento de Cenlle, concesión de 750 litros por segundo, derivándolos del río Miño, en el sitio denominado "Pozo de Arriba", en término de Cenlle, con destino al funcionamiento de un molino harinero, que se proyecta construir en terrenos de dominio público.

2.ª La presa no podrá atravesar y cortar el río en toda su longitud (ancho del río), sino que tendrá una longitud total de 30 metros.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que acompaña al expediente, suscrito por el Ingeniero D. José López Mancisidor; pero con la modificación a que se refiere la condición 2.ª.

4.ª La presa se construirá de manera que su coronación quede seis metros más baja que una cruz grabada en un árbol, situado en la margen derecha del río.

5.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de nueve meses, a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de dos años a partir de la misma fecha.

6.ª La inspección de las obras correrá a cargo del Sr. Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue. El concesionario dará cuenta por escrito, a la Jefatura de Obras públicas, de su principio y terminación; y llegado este caso, serán reconocidas, levantando el acta correspondiente, que será sometida a aprobación de la Dirección general de Obras públicas, siendo de su cuenta los gastos originados.

7.ª Los depósitos hechos por el peticionario quedarán en concepto de fianza y le serán devueltos, una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición anterior.

8.ª Esta concesión se entiende hecha, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

9.ª La concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado, gratuitamente y libre de cargas, todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todos cuyos preceptos queda sujeta aquélla; y con sujeción a los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

10. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carrete-

ras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

11. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes, cuando la Administración lo estime oportuno.

12. El incumplimiento de una cualquiera de las cláusulas de esta concesión, será causa de la caducidad de la misma.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones, y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1923.—El Director general.—P. D.: El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

Examinado el expediente promovido por D. Antonio González Echarte, como Director gerente de la Sociedad Hidroeléctrica Santillana, domiciliado en Madrid, solicitando el aprovechamiento de 4.000 litros por segundo del río Manzanares, en término de Manzanares el Real, provincia de Madrid, con destino a usos industriales con arreglo al proyecto que se acompaña, en el cual se unifican en una con arreglo al proyecto correspondiente; de una parte, la concesión que, por Real orden de 18 de Noviembre de 1903, fué concedida al Sr. Marqués de Santillana para la construcción de un pantano regulador en el río Manzanares, término de Manzanares el Real, y un aprovechamiento de aguas abajo que se solicitó en 30 de Enero de 1903 y no ha sido todavía concedido:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que durante el período de información pública se han presentado cincuenta y cuatro reclamaciones, de las cuales cincuenta y dos se producen ante el temor de ser privadas de agua las tierras de los reclamantes; una, suscrita por D. Gerardo Jiménez, dueño de terrenos que se han de ocupar con parte de la presa, pidiendo se le abone en su día la indemnización correspondiente, y otra, suscrita por los Concejales que componen el Ayuntamiento de Manzanares el Real, en la que solicitan se obligue al peticionario a dejar por el cauce del río las aguas suficientes para el abastecimiento y usos domésticos de la citada población, juntamente con la destinada a los riegos, y que las coladas y descansaderos que se inutilicen con las obras se sustituyan con terrenos equivalentes y lo más próximo posible a las que se ocupen:

Resultando que la Jefatura informa en sentido favorable con su-

cción a las condiciones que aparecen en su informe:

Resultando que son igualmente favorables con las condiciones propuestas por la Jefatura, los informes de la División Hidráulica del Tajo, Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura, se dejan a salvo todo legítimo derecho de tercero, y al efecto se dejan correr de modo continuo y por el cauce natural del río un volumen de agua no inferior a 229 litros por segundo, con destino a riego y abastecimiento de Manzanares el Real.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Antonio González Echarte, a nombre de la Sociedad Hidráulica Santillana, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Hidráulica Santillana para la construcción de un pantano regulador en el río Manzanares, sitio denominado Quebrantaberraduras o Garganta y término de Manzanares el Real, cuyo pantano se alimentará con todas las aguas que el río Manzanares a él conduzca, salvo las que sean menester dejar correr por el cauce ordinario de dicho río para cumplir las condiciones siguientes:

2.ª De dicho pantano partirá un canal capaz de conducir cuatro metros cúbicos de agua por segundo, que se devolverán al río después de aprovechar el salto resultante en la producción de energía eléctrica.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, fechado en Madrid el 26 de Diciembre de 1916 y firmado por el Ingeniero D. A. San Román, salvo las modificaciones que sean necesario introducir para el cumplimiento de las condiciones siguientes.

4.ª La Sociedad concesionaria dejará correr de un modo continuo por el cauce natural del río, un volumen de agua que no sea inferior a 229 litros por segundo, siempre que el caudal del citado río sea igual o superior a dicho volumen, y todo el caudal cuando sea inferior.

5.ª Para fijar los meses del año en que ha de dejarse discurrir por el cauce natural del río todo el caudal de éste y su cuantía en cada uno de ellos, antes que comience la explotación de las obras, y durante un plazo que no será menor de cinco años, deberán hacerse aforos, costeados por la Sociedad concesionaria e intervenidos por la Jefatura de Obras públicas de Madrid.

6.ª Para garantizar la salida constante de los volúmenes de agua antedichos, la Sociedad concesionaria colocará en su presa un módulo, cuyo proyecto someterá a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la cual también podrá aprobar las modificaciones de detalle que en el proyecto sea necesario introducir.

7.ª Debe comenzar la construcción de las obras dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la

concesión, y terminarse en el plazo de diez años a contar de la misma fecha.

8.ª El replanteo de las obras será hecho por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, estando presente un representante de la Sociedad concesionaria.

9.ª Del replanteo se extenderá acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Dirección general de Obras públicas para su aprobación, y una vez obtenida ésta, se enviará otro a la Sociedad concesionaria, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

10.ª Debiendo respetar todas las servidumbres existentes, tanto públicas como particulares, se construirán las obras necesarias para su mantenimiento, ateniéndose la Sociedad concesionaria a las prescripciones que dicte la Jefatura de Obras públicas, a cuyo cargo estará la inspección de todas las obras del aprovechamiento.

11.ª Una vez terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, y si estuviesen ejecutadas con arreglo a las condiciones, se extenderá acta por triplicado, a cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que a los del acta del replanteo.

12.ª Todos los gastos que ocasiona el replanteo, inspección y recepción de las obras serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

13.ª Antes de comenzar las obras deberá depositar la Sociedad concesionaria, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, cantidad que será devuelta cuando las obras estén terminadas y aceptadas por la Administración.

14.ª Las aguas, al salir de las turbinas, serán devueltas inmediatamente al río, sin distracción en otros usos, ni tener más pérdidas que las naturales producidas por evaporación, debiendo conservar el agua las mismas condiciones de pureza que tuviesen en la toma.

15.ª Las obras se conservarán en perfecto estado por la Sociedad concesionaria.

16.ª No podrá cambiarse el aprovechamiento de la concesión sin autorización de la Superioridad.

17.ª La concesión se entiende hecha a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin responsabilidad del Estado.

18.ª Las obras objeto de esta concesión se consideran de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, por estar comprendidas en la ley de 17 de Abril de 1900.

19.ª En la concesión se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesarios para las obras de la presa y del canal.

20.ª Además de estas condiciones, regirán para esta concesión todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

21.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones se-

rá motivo de caducidad, y para su declaración se seguirán los trámites marcados en la ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en su conocimiento, el del interesado en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1923.—El Director general.—P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Godoy en solicitud de 200 litros por segundo, procedentes de Fuente Alta y que discurren por el Barranco denominado "Rambla Seca", en término de Huélagos, con destino a la producción de energía eléctrica:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 29 de Julio y 17 de Septiembre de 1920, y que durante el plazo dado al efecto sólo fué presentado un proyecto por el Sr. Godoy, a cuya realización se opuso D. Pedro Afán de Ribera en escrito que obra en el expediente, así como la respuesta dada a su reclamación por el peticionario:

Resultando que la División Hidráulica del Guadalquivir informa que el aprovechamiento de referencia no afecta al Plan de Obras Hidráulicas aprobado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa que la Administración no puede otorgar la concesión solicitada por el Sr. Godoy por tratarse de aguas de dominio privado en el punto de toma, y que en relación con la reclamación del Sr. Afán, referente a cuestiones de propiedad particular que suscita el aprovechamiento solicitado, corresponde a los Tribunales civiles resolver lo que proceda en derecho:

Resultando que con el anterior informe se muestran conformes el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil que en vía a resolución de este Ministerio el referido expediente en consideración a que la petición de concesión está dirigida al Sr. Ministro de Fomento.

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto manifiesta en su informe que la Fuente Alta, cuyas aguas se solicitan, nace en terreno de propiedad particular y que ésta pertenece al solicitante:

Resultando que en el proyecto presentado aparece que el canal de conducción atraviesa terreno de la propiedad del ferrocarril de Linares a Almería, a cuyas obras no afecta:

Resultando que el opositor citado presenta documentos que acreditan la posesión de terrenos de regadío en una propiedad lindante, en parte, con la acequia de Rambla Seca, cauce natural de las aguas que nacen en Fuente Alta, pero sin que se cite en ellos la corriente que proporciona el riego ni el volumen de agua a que tiene derecho:

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 5.º de la vigente ley de Aguas, las que se solicitan tienen el carácter de públicas para los efectos de la concesión de su aprovechamiento sin que pueda reconocerse al peticionario el derecho que se le otorga en el segundo párrafo del artículo 14 de la misma, toda vez que para aprovechar las aguas tiene que atravesar terreno de propiedad ajena.

Considerando que no permitiendo apreciar por los documentos presentados por D. Pedro Afán de Rivera si este señor tiene derecho a las aguas que se solicitan, y en caso afirmativo cuál es el caudal que le corresponde, solamente cabe dejar a salvo el que le asiste con la fórmula empleada usualmente a tal efecto:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación prescrita por las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. José Godoy Fonseca la concesión de 200 litros de agua por segundo, procedentes de Fuente Alta y que discurren por Rambla Seca, en término de Huélagos, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, suscrito por D. José Morele en 13 de Agosto de 1920.

2.ª Deberán empezar dichas obras dentro del término de tres meses, contados a partir de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID y se terminarán en el plazo de dos años.

3.ª Antes de comenzar las obras se pedirá por el concesionario el oportuno permiso de la Compañía del ferrocarril de Linares a Almería, y caso de no obtenerlo, solicitará se incoe el oportuno expediente de servidumbre de acueducto.

4.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de la concesión, revertirán gratuitamente al Estado y libre de cargas, todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma hasta el desagüe en el cauce público; comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios

destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terreno de dominio público, cualquiera que sea su destino.

5.ª Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

6.ª Todos los gastos que origine el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción sobre indemnizaciones y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllos tengan lugar.

7.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda la concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la Industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

8.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

9.ª A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

10.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas; quedando prohibido empezar la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

12.ª El depósito provisional verificado se elevará a definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

13.ª El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

14.ª Por incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores caduca esta concesión, así como por los casos previstos en las

disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo respecto a la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1923.—El Director general.—P. D.: El Jefe de la Sección, V. Martín. Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Villaconancio, provincia de Palencia, al mejor postor D. Francisco González Alemany, que licitó en Alicante, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo de tres meses por la cantidad de 29.627 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, importante 31.727,24 pesetas, una baja de 2.100,21 pesetas.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1923. El Director general.—P. D.: El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que, por acuerdo de 11 del actual, he designado Interventor de esta Comisaría, en la liquidación de la Entidad de Seguros de ganados denominada La Previsión Agrícola, domiciliada en esta Corte, calle de Alcalá, 17, al Oficial del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros D. Luis Bourgón y Alzugaray.

Madrid, 17 de Diciembre de 1923. El Jefe encargado del despacho de esta Comisaría, F. Soldevilla.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.